



CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Previo a dar cuenta con los asuntos listados y someterlos a su consideración, quiero pedir su venia para emitir un breve mensaje.

El día de hoy, nos convoca una alta encomienda constitucional a efecto de resolver, desde una perspectiva estrictamente jurisdiccional, tal como lo mandata la norma suprema, todos aquellos asuntos relacionados con la integración del Congreso de la Unión.

Hoy, concluye formalmente el proceso electoral que hace 355 días dio inicio.

Pondremos punto final y damos definitividad a los resultados de la votación emitida el pasado 2 de junio, en donde 60 millones 115 mil 184 mexicanas y mexicanos expresamos nuestra voluntad de manera libre.

Como es de todos conocido, la democracia se trata de que los pueblos decidan, de manera libre, sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales.

La regla de la democracia es el principio de la mayoría y el respeto ineludible a las minorías.

La participación ciudadana es el motor que materializa los cambios sociales y es precisamente eso lo que sucedió la pasada jornada electoral.

La sociedad mexicana abrió un diálogo, expresó su opinión y determinó lo que querían para los próximos seis años, lo hizo en las urnas.

Este pleno en su calidad de autoridad suprema electoral está obligado a recoger el sentir de las mayorías y blindar que dicho actuar sea acorde con las reglas y normas previamente establecidas para la competencia.

La alta encomienda que la nación nos ha otorgado como juzgadoras y juzgadores de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos obliga a constituirnos como la boca de la ley, circunstancia que hemos de plasmar de manera definitiva en todas nuestras sentencias.

A lo largo de los últimos tres días, este órgano jurisdiccional ha trabajado incansablemente en la importante responsabilidad de analizar, esclarecer, reflexionar y actuar frente a los argumentos hechos valer por las partes en la diversidad de medios de impugnación, presentados ante esta Sala Superior.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que este Tribunal, es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y máxima autoridad en materia electoral.

Hago énfasis en esto, porque de ahí deviene que la naturaleza de esta institución es, como lo mencioné hace un momento, estrictamente jurisdiccional, dejando de lado cualquier orientación política, económica o cultural.

En estos días se nos ha permitido escuchar diversos posicionamientos, argumentos e interpretaciones respecto del tema que hoy nos ocupa.

Actores políticos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, la ciudadanía en general, expertas y expertos, autoridades electorales, también, han expresado su punto de vista ante este Tribunal Electoral.

Se recibieron cientos de correos, *amicus curiae* y, desde luego, un nutrido número de impugnaciones que superan los ocho mil 600 admitidos a trámite en estos días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De los aludidos razonamientos, muchos se esgrimen desde una óptica política, otros desde la opinión social, y en algunos más están basados también, en consideraciones económicas.

Todos ellos fueron escuchados conforme a un amplio ejercicio de interacción ciudadana que sin duda mejora la calidad y eficiencia de la impartición de justicia, fortalece la tutela de los derechos y contribuye a incrementar la confianza en el ejercicio diario de esta institución.

Las magistraturas y los equipos de trabajo actuamos con total convencimiento de que la principal labor de este Tribunal es garantizar el acceso a la justicia y los derechos político-electorales de la ciudadanía. Nuestro compromiso es con México y su Constitución.

Debo reiterar con absoluta determinación que nuestra postura frente a este tipo de asuntos ha sido, es y seguirá siendo con estricto apego a la Constitución, a los principios que la rigen y a los principios de las elecciones, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad, máxima publicidad y objetividad que rigen nuestra materia electoral.

La razón de ser de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo reitero, es la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, así como de sus principios democráticos.

Hoy, como hace 28 años, las magistraturas actuamos con absoluta responsabilidad pública, profesionalismo y con apego a los principios que todo juez y jueza deben cumplir.

Sin temor a las críticas, exhibiciones, presiones externas, incluso amenazas directas e indirectas, personales, institucionales y familiares, por juzgar con libertad y con apego a derecho.

Así pues, llegamos a este día de frente a la sociedad mexicana para que este pleno debata de manera pública, buscando entre las diversas visiones jurídicas la imposición del derecho sobre cualquier otra consideración o expectativa.

Nuestro orden normativo debe prevalecer, el Estado de Derecho imperar y la democracia prosperar.

Aprovecho este espacio para agradecer, a nombre, si me lo permiten, de las magistraturas que integramos este pleno, al funcionariado público que se desempeña en este Tribunal, particularmente al esfuerzo extraordinario de todo el equipo de la Secretaría General de Acuerdos, de las ponencias que tuvieron que redoblar esfuerzos estos últimos tres días.

Por ese extraordinario esfuerzo que realizan para poner a consideración de las magistraturas, poco más de ocho mil propuestas de resolución, por su encomiable lealtad a esta institución, al pueblo de México, pero sobre todo a nuestra Constitución y las leyes.

Bien, secretario, por favor, le pido dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que los asuntos listados son los siguientes:

Dos juicios de la ciudadanía y ocho mil 865 recursos de reconsideración.

Se trata de un total de ocho mil 867 medios de impugnación, que corresponden a 30 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que pido a la secretaria de estudio y cuenta, Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con las reconsideraciones 3505, 6460, 6465 y 6466, todos de 2024, interpuestos, respectivamente, por el PRI, Movimiento Ciudadano, Jorge Ernesto Inzunza Armas y el PAN, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual asignó diputaciones de representación proporcional.

Previa acumulación de los recursos, se propone confirmar la asignación por lo siguiente: Se considera infundada la presunta omisión legislativa para regular que los límites de sobrerrepresentación se verifiquen también para



las coaliciones, lo infundado radica en que no hay norma constitucional que imponga al Congreso legislar en tal sentido.

También se propone infundado que los partidos que integraron la coalición Sigamos Haciendo Historia, no deben participar de la asignación por no haber registrado en lo individual, 200 diputaciones de mayoría relativa, la calificación obedece a que, la normativa permite que los partidos políticos coaligados postulen una misma candidatura y que cuente para todos individualmente.

De igual forma, se considera infundado que MORENA excede las 300 diputaciones y que, en consecuencia, no debe participar de la asignación de representación proporcional.

Lo erróneo, se debe a que MORENA tiene 236 diputaciones por ambos principios y de considerar la afiliación efectiva, solo tiene 257 diputaciones, por lo que en forma alguna excede los límites constitucionales, se califican como infundados los alegatos en los que se expone que los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición, esto, porque la interpretación literal e histórica del artículo 54 constitucional, así como los precedentes y jurisprudencia de este Tribunal, ha considerado que la verificación es por partido, sin que esa norma haya cambiado desde 2009.

En otro tema, se considera infundado el argumento referente a que el límite del 8 por ciento de sobrerrepresentación se debe calcular sobre la votación de cada uno de los partidos participantes, lo anterior, porque el artículo 54, fracción V de la Constitución, señala que el límite de ocho puntos se debe sumar al porcentaje de la votación nacional emitida, además de conceder la razón a los recurrentes, implicaría insertar una regla que nunca se ha aplicado en franca vulneración al principio de seguridad jurídica y certeza.

Por otra parte, es incorrecto que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

Lo infundado radica en que, para realizar la asignación y verificación de representación, se analizó la afiliación efectiva de cada candidatura triunfadora en mayoría relativa.

Es criterio de este Tribunal que los partidos coaligados pueden postular militantes de otros partidos que pertenecen a la misma coalición.

Además, se desestima el argumento en el que se sostiene que las minorías están subrepresentadas, esto, porque en cada caso se verificó que los partidos, en lo individual, estuvieran en los límites permitidos.

Por último, se considera inoperante lo alegado respecto a que no se podría alcanzar el porcentaje necesario de diputaciones, a fin de que las minorías pudieran ejercer acción de inconstitucionalidad.

Lo inoperante obedece a que el acuerdo impugnado solamente tiene como finalidad, realizar la asignación y no otros propósitos.

En consecuencia, ante la ineficacia de los argumentos se propone confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de reconsideración 3900 de este año, mediante el cual un ciudadano controvierte el proceso interno de selecciones de candidaturas de un partido político por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la asignación de diputaciones por ese principio.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión del recurrente, con base en el principio de definitividad y certeza, dado que no resulta procedente la modificación de las listas de candidaturas una vez celebrada la jornada electoral sobre la base de una inconformidad de supuestas irregularidades en el proceso interno de selección.

Lo anterior, con independencia de que el recurrente se autoadscriba como una persona indígena y con discapacidad, puesto que si bien esta Sala considera importante la protección de los derechos de tales comunidades, el mero hecho de que una persona se autoadscriba como parte de ellas, no implica acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se debe valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve siendo que, en el caso, por las razones precisadas en el proyecto, sus agravios resultan infundados e inoperantes.

A continuación, se da cuenta con la reconsideración 4509, interpuesta por Orlando Rafael Reyes Gómez Galván, candidato a diputado de representación proporcional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la asignación de diputaciones por ese principio.

El recurrente controvierte la forma en que las diputaciones fueron repartidas porque, en su concepto, el acuerdo circunscripción el PT merecía una diputación más por tener el resto mayor más alto.

Se considera infundado tal argumento porque las diputaciones se asignaron por el orden de prelación de los partidos políticos de mayor votación.

Y además en la indicada circunscripción se agotaron las 40 diputaciones al repartir, de ahí que no se pueda asignar una diputación adicional.



Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de reconsideración 6463 de este año, promovido por una ciudadana para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE por el cual asignó diputaciones de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque los agravios de la recurrente son inoperantes, toda vez que no controvierte eficazmente las razones por las que la responsable determinó que el candidato Sergio Mayer Bretón cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz por favor manifiésteno.

¿No hay intervenciones?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

En este primer asunto, el recurso de reconsideración 3505 y sus acumulados, de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que nos propone el magistrado de la Mata.

Esto porque considero que la Sala Superior debe analizar detenidamente su línea jurisprudencial para verificar si la interpretación de los artículos constitucionales referentes a los límites de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados es acorde con la realidad y los principios que rigen nuestro sistema democrático.

Los partidos mayoritarios en estos últimos años han perfeccionado mecanismos para evadir estos límites a través de los convenios de coalición, lo cual se ha hecho evidente particularmente desde el año 2015.

Esta práctica ha generado una distorsión que trasciende la funcionalidad del sistema constitucional y afecta los principios fundamentales de representación, diseñados justamente para representar fielmente la voluntad popular.

En ese sentido, es crucial identificar y corregir los elementos que están provocando esta distorsión para asegurar que prevalezca el orden constitucional.

A mi juicio, en los agravios planteados por los recurrentes existen razones suficientes para concluir que la aplicación e interpretación de las normas han creado una sobrerrepresentación de un partido mayoritario en la integración de órganos legislativos.

No obstante, considero que este fenómeno se puede corregir mediante una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales vigentes y esta, se le exige a la Sala Superior para garantizar tanto el correcto funcionamiento del Estado Mexicano, la debida integración de sus órganos, el respeto a la voluntad expresada a través del voto y la necesidad de garantizar la continuidad de nuestro régimen democrático.

Quiero abordar la justificación de realizar el análisis de la manera en que la Sala Superior ha interpretado los límites de sobrerrepresentación, porque uno de los argumentos más comunes, en contra de hacerlo ha sido ¿por qué realizar en este momento una nueva reflexión?

El respeto a los precedentes, desde reglas, como la jurisprudencia reiterada, son principios a los que suele apelarse con regularidad en todo Tribunal Constitucional; sin embargo, como todo principio es posible la derrotabilidad.

Quienes juzgamos frecuentemente, nos encontramos con un dilema propio de nuestras funciones; por una parte, respetar la estabilidad y, por la otra, procurar una sana flexibilidad requerida por ciertas circunstancias. La estabilidad permite predecir o anticipar nuestras decisiones, la flexibilidad permite adaptación y ajustes del derecho a diferentes realidades. En otras ocasiones, la flexibilidad permite un simple deber de corrección.

El respeto al precedente no puede implicar un aprisionamiento de la razón o significar que las y los jueces quedan atrapados por criterios pasados, ningún argumento tendrá la autoridad suficiente para clausurar de manera definitiva el diálogo, determinando así, definitivamente la solución correcta para el caso.

La ventaja de asumir los argumentos de hoy como falibles, permite que mañana encontremos otros mejores, que nos hagan ver los puntos ciegos de una decisión incompleta.

Como punto de inicio, es importante destacar que la Constitución establece que la soberanía popular reside esencial y originalmente en el pueblo, siendo que los poderes públicos emanan de este y deben instituirse para el beneficio de todas y todos.



Para lograr esto, la Constitución establece como principio esencial del Estado, la separación de poderes, el cual tiene verificativo a través de un sistema de pesos y contrapesos.

El sistema constitucional de pesos y contrapesos está diseñado justamente para evitar el abuso de poder y proteger las libertades ciudadanas, y este modelo de división de poderes basado en una vigilancia recíproca, no solo mejora la eficiencia en el desarrollo de las funciones del Estado, sino que también garantiza una esfera de libertad para las personas al limitar el poder mediante una cuidadosa distribución de competencias.

El principio de división de poderes es esencial para el funcionamiento de nuestro sistema democrático y éste requiere la fragmentación mínima del poder político para prevenir decisiones unilaterales y proteger la pluralidad.

Las votaciones calificadas exigidas por nuestra Constitución, para las decisiones más trascendentales, por ejemplo, aseguran que tales decisiones cuenten con un espacio amplio.

También la Constitución otorga a las minorías parlamentarias la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, permitiendo una supervisión efectiva de los actos de gobierno y evitando abusos de poder.

La integración de la Cámara de Diputados debe garantizar la pluralidad existente, por lo que deben privilegiarse interpretaciones que la promuevan y evitar aquellas que conduzcan a una distorsión excesiva del valor del sufragio.

La sobrerrepresentación, cuando se permite, erosiona los controles institucionales y compromete la estructura constitucional, los mecanismos de control recíprocos son indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos, sin estos mecanismos el equilibrio entre las altas instancias estatales se desvanece.

El principio de representación proporcional tiene como objetivo dar voz a las fuerzas minoritarias, impidiendo que un partido dominante esté sobrerrepresentado, y este principio fue diseñado para fortalecer al Poder Legislativo y garantizar que la representación en los órganos legislativos, refleje de manera justa la voluntad del electorado.

La exigencia de una mayoría calificada es justamente para que haya diálogo y consenso entre las distintas fuerzas políticas en temas fundamentales para la República, como lo son la reforma constitucional, las designaciones de altos cargos, entre otros, así como las acciones de inconstitucionalidad.

Sólo con este diálogo se logra que toda la sociedad, mayoría y minorías sean escuchadas a través de sus representantes.

En las elecciones pasadas las coaliciones participantes distorsionaron este principio al distribuir las diputaciones de manera que no reflejaba fielmente la voluntad popular.

La sobrerrepresentación obtenida a través de estas coaliciones permitió a ciertos partidos acumular un poder que supera los límites constitucionales. En este proceso electoral esta distorsión se ha hecho aún más evidente.

En efecto, la coalición Fuerza y Corazón por México postuló de manera conjunta 294 diputaciones, conforme a los resultados electorales, obtuvo el triunfo en 39 Distritos, que de acuerdo al convenio de coalición y la filiación efectiva, quedan distribuidos 28 para el PAN, 10 para el PRI y uno para el PRD.

Sin embargo, de la revisión de los resultados electorales por Distrito, se advierte que el partido que aportó los votos para obtener el triunfo en el Distrito, esto es, el partido al que la ciudadanía le otorgó la representación fue el siguiente: PAN, 32; PRI, siete y PRD, cero; por lo que se advierte una diferencia de cuatro curules con motivo del siglado del convenio.

En el caso de la coalición Sigamos haciendo historia, ésta postuló de manera conjunta a 260 candidaturas y conforme a los resultados electorales, obtuvo el triunfo en 219 Distritos, que de acuerdo al convenio de coalición y afiliación quedaban distribuidos así: MORENA, 145; Partido Verde, 40 y Partido del Trabajo, 34.

Sin embargo, de la revisión de los resultados electorales por Distrito, se advierte que el partido que aportó los votos para obtener el triunfo en el Distrito, esto es, el partido al que la ciudadanía otorgó la representación fue el siguiente: MORENA, 213; Partido Verde, seis y Partido del Trabajo, cero.

En este caso se advierte una diferencia de 68 triunfos con motivo del siglado realizado en el convenio de coalición.

Es decir, hay una desproporción ya que a los partidos coaligados se les asignó un gran número de diputaciones de mayoría relativa que no ganaron, esto es, por ejemplo, las 34 del PT y 34 del Verde.

En ese sentido, conforme al acuerdo impugnado, MORENA en coalición con estos partidos tienen 364 diputaciones, lo que equivale al 72.8 por ciento de la integración de la Cámara, pero su votación nacional emitida en la asignación equivale a 58.39.



Así, a través de la coalición se ha logrado obtener una mayoría calificada en la Cámara de Diputados a pesar de que la votación nacional emitida no lo justifica.

Es evidente que la regulación legal debe interpretarse a la luz de la Constitución, respetando su lógica y finalidades.

Permitir que los partidos coaligados determinan cómo se debe contabilizar un triunfo uninominal, genera una distorsión al sistema electoral y a la voluntad popular.

¿Cómo podemos solucionar esta situación y garantizar la vigencia del sistema constitucional de división de poderes y a la vez también la expresión del sufragio universal? La solución radica en mi criterio, en interpretar las normas constitucionales de manera que los triunfos en los distritos de mayoría relativa se contabilicen para el partido que obtuvo el mayor número de votos, independientemente del siglado acordado en los convenios.

La única fuente de la representación política proviene del voto ciudadano, no de las decisiones tomadas en un gabinete. De este modo, se evita la distorsión de la representación y se respeta la voluntad popular, es decir, cada voto debe tener el mismo valor.

El derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos no puede vulnerar los límites constitucionales, estos límites deben prevalecer.

Con independencia de la constancia de mayoría entregada y del partido o un grupo parlamentario al que se asigne una diputación, lo procedente es contabilizarla al partido que realmente aportó los votos y para quien la ciudadanía votó de manera específica.

Asimismo, este criterio reconoce la realidad en la que el proceso electoral estuvo para caracterizarlo, primero por, los procesos electorales adelantados por parte de la mayoría de los partidos y, que esto hace justamente de este proceso electoral una excepción y un caso extraordinario.

A partir de ello, se advierte que los partidos políticos coaligados, en especial los mayoritarios, logran obtener una mayor representación, a través de los convenios de coalición. Por lo cual, si bien se trata de una estrategia política, la forma en que actúan de manera coaligada, durante su gobierno, conlleva una sobrerrepresentación.

Aunque las coaliciones no están reguladas explícitamente en la Constitución, el artículo establece que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos en las elecciones.

La reforma constitucional de 2014, en su artículo segundo transitorio, instruyó al Congreso de la Unión a expedir la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no se observa un conflicto entre las normas constitucionales, por ello la regulación legal debe interpretarse conforme a la lógica y finalidades de la Constitución.

El problema se genera, en tanto que el legislador ordinario replicó la regulación de las coaliciones, cuando estas se consideraban como si se tratara de un partido único, en el que tenían un emblema común y no era posible identificar el partido que obtenía la mayoría de los votos.

Pero, eso actualmente ya no ocurre, porque los partidos coaligados aparecen justamente cada uno con su emblema. El permitir que los partidos coaligados continúen estableciendo a quien se debe contabilizar el triunfo, además de constituir un medio que, en mi opinión diluye su representación, genera dos violaciones a la norma constitucional, en tanto que constituye una manera de evadir los límites de sobrerrepresentación, así como altera la voluntad popular del electorado.

Adicional a ello, se advierte que los convenios han permitido que no se atiende la intención real del legislador, cuando determinó que los partidos que participan coaligados deben aparecer en la boleta con su propio emblema, a efecto de que se ubique perfectamente cuál es la fuerza que se lleva la votación.

Lo acordado por los partidos en el convenio se materializa y se puede advertir, hasta que se hacen las asignaciones correspondientes. De ahí interpretar la norma en el sentido de que los partidos coaligados determinan a quién se le debe contabilizar el triunfo, genera una distorsión al sistema electoral mexicano.

El punto toral es que, los límites de sobrerrepresentación se regulan a nivel constitucional, mientras que la forma en que se implementan las formas de intervenir en el proceso electoral, la Constitución permite al legislador ordinario regularlas.

De esta manera, de una interpretación sistemática y funcional de estas normas, es posible advertir un sentido a la norma que no resulta contraria a la Constitución y que no genera un conflicto o una distorsión en la representatividad de los partidos.

Conforme a lo anterior, es necesario que los triunfos en los distritos de mayoría, se contabilicen para el partido que obtuvo el mayor número de votos en el distrito, esto es, cuando un partido gane un distrito en votos,

contará para este, independientemente de si otro partido de la coalición postuló la candidatura, ya que un voto no puede contar por mayoría relativa a un partido y para representación proporcional en virtud de la aplicación del convenio para otro partido, porque esto justamente distorsiona el procedimiento de reparto de la representación proporcional.

En el caso de MORENA, que es el partido mayoritario, en su propio convenio, específicamente en la cláusula cuarta, se estableció un órgano máximo de dirección, pero se previó que los partidos políticos tendrían el siguiente porcentaje de votación ponderada: MORENA 60 por ciento, PT 20 por ciento y Partido Verde 20 por ciento, por lo que es posible afirmar que MORENA fue quien tomó las decisiones e hizo la repartición de candidaturas.

Esta corrección permitiría que el partido que aportó la principal votación para obtener el triunfo en el distrito sea a quien se le cuente la candidatura de mayoría. En un auténtico estado constitucional el objetivo fundamental de la separación de poderes no es simplemente la eficiencia en el desarrollo de las funciones estatales, sino la garantía de los derechos de la ciudadanía.

Cuando el principio de separación de poderes se desvirtúa, esos derechos junto con los principios y valores sufren una grave disminución.

La compleja estructura de la sociedad que encuentra en el pluralismo su soporte básico vería reducidas sus oportunidades de verse reflejada en un entramado institucional del Estado. Como resultado, la dinámica social fundada en la participación se vería notablemente limitada en cuanto a sus alcances, al no contar con los escenarios necesarios para materializar este ideal participativo.

Al reducirse las oportunidades de participación para las minorías, el pueblo, y la Constitución que deposita el ejercicio de la soberanía quedarían identificados exclusivamente con la mayoría a fin al gobierno en turno.

De este modo, la democracia que promueve el pluralismo, la participación, la inclusión de las minorías, el respeto a la oposición como una alternativa válida de poder y como instrumento para ejercer los mecanismos de control frente a las decisiones que se estiman no acordes a derechos, justamente, no podrán ser ejercidas.

Finalmente, quiero señalar que no comparto el tratamiento que se le da en el proyecto a los escritos de *amicus curiae*, que en mi opinión sí debían ser admitidos y estas razones las desarrollaré en un voto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas y a todos.

Es para pronunciar me a favor del proyecto. Yo sí comparto las consideraciones jurídicas que se nos formulan en la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Quisiera sentar algunas premisas fundamentales para mi intervención.

Yo siempre he creído que un juez constitucional, y particularmente uno en materia electoral, es fundamental para la preservación de la democracia y de los valores que ella encierra.

En este sentido, un Tribunal constitucional está obligado a generar certeza y ser un árbitro que aplique las reglas del juego existentes a todas y a todos de la misma manera.

Debo precisar que el asunto que hoy discutiremos únicamente decide sobre la integración del Congreso y no sobre asuntos que estarán en discusión en la arena legislativa, ni lo que suceda al interior del órgano parlamentario.

Lo que busca defender este Tribunal es que los votos correspondan con el número de lugares en el Congreso, y esto lo hace bajo las reglas establecidas.

También debo decir que, como Juez de carrera judicial, desde luego, estoy obligado a resolver la presente controversia, como lo hacen mis compañeros del Poder Judicial de la Federación bajo los principios de imparcialidad, de independencia, de certeza, de objetividad y de legalidad.

Hechas estas puntualizaciones quiero dirigirme a la ciudadanía y a los actores políticos.

Hoy, como saben, esta Sala Superior discutirá sobre un tema que ha acaparado la atención de la sociedad en general. Para enmarcar la presente controversia debo decir que la Cámara de Diputados tiene, como todos sabemos, 500 integrantes en total.

La conformación de la Cámara se hace a través de dos vías: 300 diputaciones de mayoría relativa, 200 de representación proporcional o plurinominales.

Las diputaciones de mayoría relativa son las que la Constitución define de manera directa con nuestro voto en la casilla del distrito en donde



habitamos y las de representación proporcional las elegimos mediante las listas registradas por los partidos políticos.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa éstas se eligen precisamente por mayoría de los votos, por lo que el resto de los votos a partidos minoritarios aun cuando no se traducen en un lugar en el Congreso, sí se toman en cuenta en un momento posterior.

Sin embargo, esta situación genera irremediablemente una distorsión.

Las diputaciones plurinominales cumplen un fin específico: otorgar espacios de representación principalmente a las minorías para compensar las distorsiones que generó la mayoría relativa.

La asignación de diputaciones por representación proporcional tiene límites constitucionales claros. La primera, ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. La segunda, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

¿Por qué acompañaré el proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata? Porque uno de los principales puntos que se encuentra a debate es si los límites de sobrerrepresentación deben aplicarse a las coaliciones como un todo o solo a los partidos políticos de forma individual, esto ya ha sido discutido en el desarrollo del marco electoral mexicano.

Tanto la Constitución en su artículo 54, como las leyes secundarias que regulan el sistema electoral, específicamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dejan claro que estos límites deben aplicarse únicamente a los partidos políticos individualmente y no a sus coaliciones.

Para sustentar mis planteamientos, acudo a tres argumentos esenciales:

El primero, de carácter sistemático; otro, de naturaleza histórica; y un último vinculado con las bases constitucionales.

Cuando hablamos de un sistema jurídico, lo que sostenemos es que todas las normas se deducen unas de otras con el uso de la lógica. Bajo esa idea, el artículo 41, base primera constitucional, establece que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales bajo las modalidades que establezca la ley. Esto es, deja al legislador ordinario las posibles consecuencias de la modalidad por la que opte para participar un instituto político.

A partir de una perspectiva sistemática de lo previsto en la Ley Electoral y de la Ley de Partidos, el actual sistema de representación proporcional, regulado en la legislación está diseñado para que los partidos políticos reciban, en lo individual, las asignaciones de diputados por representación proporcional, de acuerdo con la votación obtenida.

El marco legal, contiene lineamientos precisos y citaré algunos:

Cada partido participa en la boleta electoral bajo su emblema. Ni la coalición tiene una vida hasta después de la jornada electoral, muere precisamente el día de la jornada electoral.

Las candidaturas electas quedan comprendidas para el partido o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición y la lista se presenten en lo individual por cada partido político.

Si la Constitución nos remite a las leyes generales y las leyes generales reglamentan cómo debe hacerse esta distribución, creo que esos lineamientos en el sistema nos permiten llegar a la conclusión a la que llega también el proyecto.

Ahora bien, desde una perspectiva histórica y evolutiva de la legislación, es cierto que el legislador ordinario dio un trato igual a los partidos y a las coaliciones en el COFIPE en 1990, 1993 y 1996, ya que contenía disposiciones relaciones con la existencia de un solo emblema.

El acuerdo sobre la distribución de votos, la asignación de diputaciones por principio de representación proporcional con apoyo en la fuerza obtenida por la coalición y la repartición en los términos acordados en el convenio.

Sin embargo, todas estas disposiciones se abrogaron y cambiaron con motivo de la reforma de 2008 y que es prácticamente la que subsiste en nuestra actual legislación, en ella se ajustaron las bases y las reglas que regían a las coaliciones, de tal suerte que, se suprimió la posibilidad de que los partidos políticos pudieran formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de representación proporcional, se eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparece ahora en la boleta con su emblema y los votos se suman al candidato de la coalición, pero contarían para cada uno de los partidos políticos, esto es, ya no a la coalición en su conjunto.

La votación obtenida, además, se calcula en lo individual, para el objeto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes de los partidos coaligados, además se estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual, de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y no una sola como sucedía anteriormente.



Se suprimió la disposición que establecía que a la coalición les habían asignado el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político.

En 2014, cuando el Congreso tuvo la oportunidad de revisar el sistema, decidió mantener las reglas establecidas en 2008, esto no fue una decisión arbitraria, sino una reafirmación de la importancia de mantener la proporcionalidad entre los votos emitidos y las curules asignadas, además el diseño legislativo fue evaluado y ratificado en un momento político distinto.

De las modificaciones que he señalado, en mi opinión, es claro que su finalidad fue que a pesar de que siguió permitiendo a los partidos participar en coalición, la fuerza de cada uno de ellos se mediría en lo individual, tanto para conservar su registro como en consecuencia la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Finalmente, atendiendo a las bases constitucionales del artículo 54, advierto que establece tales bases para tres momentos distintos: El primero para la postulación, el segundo para tener derecho a la asignación y finalmente, la asignación en sí misma.

En específico, el artículo 54 y cada una de sus fracciones, debe leerse de manera congruente con la etapa del proceso que pretende regular y el alcance que tiene la participación de los partidos políticos en cada una de esas etapas.

Ese artículo tiene operatividad en tres etapas del proceso: la de preparación, la de resultados y la de validez de la elección.

La interpretación sistemática con otras normas constitucionales y legales permite confirmarlo.

La primera fracción del 54 señala que los partidos políticos deberán acreditar que participan, y hago énfasis en esta palabra, con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 Distritos para el registro de sus listas, esto se refiere a la etapa de preparación de la elección.

En esta primera etapa, sí participan las coaliciones y los partidos en lo individual, incluso, si nos remitimos al artículo 41, base primera de la Constitución que establece que los partidos podrán participar bajo las modalidades que establece la ley y una de ellas es la coalición, entonces para cumplir con esa base, es decir, la postulación en 200 Distritos, puede hacerse en lo individual o en coalición.

La segunda fracción tiene vigencia ya, a partir de que culmina la jornada electoral, y ya se tienen los resultados electorales. Pues esa fracción dice que sólo los partidos que alcancen por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida, tendrán derecho a una asignación.

Para hacer esto, precisamente, se liquida a la coalición a efecto de determinar los votos que, efectivamente tuvieron los partidos en lo individual, por último, las fracciones tercera a la sexta, que ya se dan en la fase de asignación, en sí mismo, y que corresponde al desarrollo de la fórmula.

Ésta, a nivel constitucional y legal, se hace -y enfatizo- por partido político y no por coalición.

Como bien lo señala el proyecto, este pleno y las anteriores integraciones, han sido consistentes en los criterios que se aplican para calcular los límites de sobrerepresentación, incluido aquel que determina que debe verificarse por partido político y no por coalición.

En este punto, permítanme ser claro, a nosotros como Tribunal constitucional nos corresponde dar certeza a las reglas del juego político, a las reglas que serán aplicables conforme con la definición que se acordó previamente, es decir, la estabilidad de los precedentes de este Tribunal.

No resulta razonable que cuando el resultado electoral ya se generó nosotros acudamos como correctores de la voluntad ciudadana, como si supiéramos lo que en realidad quiso decidir, pues repito, ya existían reglas que exigían ser observadas y que no pueden ser modificadas, pues sus consecuencias también se encontraban identificadas a lo largo de las normas que ha emitido tanto el INE, como las sentencias de este Tribunal Electoral.

Desde mi perspectiva, las sentencias consistentes y reiteradas en el tiempo sobre el entendimiento al límite de la sobrerepresentación, han configurado una auténtica regla bajo la óptica del precedente judicial que aplica e irradia sus efectos tanto en forma vertical para el INE, como autoridad administrativa encargada de llevar a cabo la asignación, como de forma horizontal hacia este propio órgano jurisdiccional.

Estas reglas configuradas a partir de precedentes se alinean, como todo parámetro establecido, al principio de certeza y de seguridad jurídica que rige a la materia electoral, que son rectoras de la función electoral de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General.



Los precedentes, particularmente aquellos que son aplicados en el tiempo y de forma estable, adquieren el rigor o fuerza para la consecución de fines constitucionales.

En ese sentido, como Sala Superior y Tribunal constitucional en materia electoral, estamos obligados a la observancia de aquellos criterios que nosotros mismos hemos delineado, fundamentados única y exclusivamente en el orden jurídico vigente.

La regla que nuestras sentencias han dispuesto en torno a la verificación de límites a la sobrerrepresentación, cuenta con fuerza obligatoria directa, pues las circunstancias fácticas y jurídicas son plenamente correspondientes con los casos que ya se resolvieron anteriormente por esta Sala Superior en 2015 y en 2018.

Por ende, si el cálculo y la asignación definidas por el INE se ajustaron a esta regla por precedente, para mí la determinación tomada por la autoridad administrativa electoral es objetivamente correcta, y la congruencia con esas determinaciones garantiza que el sistema electoral funcione correctamente y se revista de certeza, al evitar interpretaciones sesgadas.

Recordemos que la estabilidad de un sistema democrático depende de que sus reglas se apliquen de manera uniforme, pues constituyeron una guía para todas las opciones políticas y para la ciudadanía que participó en el proceso electoral, sin que se aporten argumentos que justifiquen que deba darse una alteración del criterio, porque con ello no se garantiza la operatividad del sistema.

En ese sentido, de manera muy respetuosa no comparto con la propuesta que nos formula la magistrada Otálora Malassis, en virtud de que viene modificar las reglas del juego, cuando ya están definidos ganadores, cuando ya está definido el resultado de la elección y, en ese sentido, se podría pensar que violentamos la certeza y la seguridad jurídica.

Por eso es que coincido con el proyecto, en cuanto a que no es posible, acoger, además, el criterio propuesto por la parte recurrente, para calcular los límites de sobrerrepresentación, consistentes en contabilizar los triunfos de mayoría relativa a favor del partido que contribuyó con la mayor cantidad de votos, pues esto implicaría modificar el mecanismo validado por las autoridades electorales y queda, además de conocimiento previo de las opciones políticas que contendieron en el proceso electoral y de la propia ciudadanía.

Es decir, además, se rompería con la autodeterminación, la auto organización y la propia estrategia de todos los actores políticos.

Debo decir que, la verificación de la afiliación efectiva es un mecanismo firme para verificar los límites de sobrerrepresentación en la asignación de representación proporcional, pues desde marzo de este año se confirmó su aplicabilidad para el proceso electoral federal 2023-2024 e, incluso, su constitucionalidad fue confirmada por este pleno desde 2021.

Esta regla se definió antes de la asignación y no con motivo de esta, precisamente para respetar el principio de certeza, por ello, modificar el criterio para contabilizar los triunfos de mayoría relativa para verificarlo a límites de representación, significaría una afectación al principio de certeza, como ya lo he señalado, ya que la ciudadanía emitió su voto con la confianza de la aplicación de este mecanismo.

Quiero hacer un espacio para mencionar un aspecto que considero relevante en esta discusión.

A nosotros como Tribunal constitucional, no nos toca inclinar la balanza a favor o en contra de una fuerza mayoritaria, eso ya lo hizo la ciudadanía en las urnas.

Para asignar las diputaciones federales, las autoridades electorales tomamos como base los votos que emitieron cerca de 60 millones de ciudadanas y ciudadanos que participaron en este proceso electoral, esto es, la voluntad depositada en las urnas.

La responsabilidad principal de este Tribunal constitucional es resguardar y velar porque la representación de las distintas fuerzas políticas al interior del Congreso de la Unión sea precisamente reflejo de ese mandato popular.

En suma, diría yo que, al hablar de la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, este Tribunal tiene una sola misión: Defender la correspondencia entre votos y asientos en nuestro Congreso, conforme a los precedentes, conforme al principio de legalidad, conforme a la certeza y la seguridad jurídica.

Sería cuanto, presidenta, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta, buenas tardes a todas y todos.



Mucho se ha dicho públicamente, se han expuesto importantes ideas en la agenda pública, en las semanas pasadas sobre la intencionalidad de las reglas que configuran el sistema electoral mexicano.

Considero imprescindible destacar que la opinión que voy a exponer en mi función como juez electoral, no pertenece a una verdad absoluta, pero sí contribuye a la lógica del papel del Tribunal y vela porque se sigan las reglas que las legislaturas mexicanas federales, como constituyentes permanentes, diseñaron para traducir los votos en escaños.

En otras palabras, como juez de este Tribunal en tanto poder constituido, asumo la regla de autocontención frente al labor del poder constituyente y una diferencia al legislador democráticamente electo.

En las demandas que se presentan en contra del acuerdo de asignación realizado por el INE, argumentan una falta de proporcionalidad entre votos y escaños, conforme a los resultados de la elección del pasado 2 de junio.

Uno de los planteamientos que comparte la mayoría de las demandas es que el INE debió realizar una valoración de los límites previstos en el artículo 54 de la Constitución por coalición y no por partido político.

Para dar respuesta a estos cuestionamientos, se estimó necesario, primero, reconocer la naturaleza y evolución histórica del sistema electoral mexicano, así como, en segundo lugar, verificar si la aplicación de esas reglas respeta los derechos humanos de la ciudadanía y, tercero, entender el equilibrio previsto por el artículo 54 constitucional, bajo una lectura sistemática y funcional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación electoral definen que cada persona vote a las y los integrantes del Congreso de la Unión a través de dos métodos:

Uno. El de mayoría relativa, a través del cual se definen 300 diputaciones y 96 senadurías.

Dos. El de representación proporcional que retoma los votos de toda la ciudadanía para cada partido político, siguiendo una fórmula matemática se asignan las 200 diputaciones y 32 senadurías plurinominales.

Este tipo de mecanismo para traducir los votos en escaños se corresponde con un sistema electoral mixto, con tendencia mayoritaria.

Me explico, como refiere el destacado politólogo alemán Dieter Nohlen, los métodos de asignación de escaños también son principios de representación con finalidades distintas.

En el caso del sistema mexicano, mientras que el método de elección por la vía de mayoría relativa posibilita la gobernabilidad en ese órgano, el de representación proporcional procura la pluralidad, dando cabida a que todas las fuerzas políticas y sociales se encuentren representadas en el Congreso.

Estos principios fueron elegidos por el constituyente permanente, como lo dejan ver las distintas exposiciones de motivos de las reformas constitucionales que hemos revisado y que fueron realizadas desde 1977, incluyendo la del 22 de agosto de 1996, en la cual se explicita y cito: "La iniciativa que ahora se propone considera que el sistema electoral vigente ha provisto los mecanismos que armoniza, por un lado, la representación de las distintas fuerzas políticas; por otro, que los órganos de gobierno estén en condiciones de cumplir permanentemente con eficacia, sus atribuciones y objetivos", término la cita.

Como deja ver esta reflexión, la intención del sistema electoral siempre ha sido conjugar la gobernabilidad del órgano legislativo con una mayor representatividad de fuerzas políticas.

Sin embargo, las reglas del sistema no plantean un equilibrio estricto, un equilibrio perfecto entre ambos principios.

Muestra de ello son los 100 escaños adicionales de mayoría relativa que se prevén. Parte de la distorsión de proporcionalidad del sistema electoral proviene precisamente del método mayoritario por el que se elige la mayor parte de ese órgano legislativo.

En números esto se observa al retomar los resultados de cada elección federal, incluyendo ésta.

Si solo se contemplaran en esta elección los resultados por mayoría relativa, la coalición ganadora obtuvo el 85.33 por ciento de las diputaciones al ganar en 256 de los 300 distritos uninominales.

Solo al introducir la distribución por la representación proporcional en la composición total, ese triunfo se modula y la coalición ganadora recibe 72.80 por ciento de las diputaciones federales, comparado con el 85.3 por ciento que hubiese recibido si no existiera una apertura a la pluralidad a través del diseño mixto, incluyendo la representación proporcional.

Esta realidad refleja que el sistema electoral mexicano tiene una tendencia mayoritaria. Ahora, esa tendencia no proviene exclusivamente de la cantidad de escaños de mayoría relativa frente a los de representación proporcional, sino que además se observa a partir de al menos dos condiciones que hacen operativa la fórmula de asignación de representación proporcional.



En primer lugar, la existencia de umbrales, el umbral del 3 por ciento es una barrera de entrada para poder recibir escaños plurinominales, la fracción II del artículo 54 constitucional plantea que un partido político solo puede ser parte de la distribución de diputaciones de RP cuando alcanza por lo menos 3 ciento de la votación válida emitida, con ese umbral inicia la distorsión.

Ello es un elemento adicional que favorece la preponderancia mayoritaria del sistema. Por un lado, deja fuera a partidos pequeños que recibieron una votación menor al umbral mínimo; y por el otro, genera una distorsión en la distribución de curules, pues esas diputaciones que le tocarían al partido minoritario tendrán que distribuirse entre el resto de los partidos que sí logran cumplir con los requisitos, lo que tiende a beneficiar al partido que tiene más votos.

También existe un límite de ocho por ciento de sobrerrepresentación, previsto en la fracción V del artículo 54, el cual permite, hasta por ocho puntos porcentuales que los partidos políticos estén sobrerrepresentados comparando el porcentaje de su votación con el porcentaje de curules asignados.

Es decir, el propio sistema tolera que, una vez contados los triunfos por ambos principios, del total de diputaciones asignadas a un partido político, pueda tener hasta ocho puntos porcentuales más de curules que el porcentaje de votos que recibió por ambos principios.

Este techo surgió de los resultados de la elección de 1994, en los que el Partido Revolucionario Institucional había recibido 52.57 por ciento de la votación y obtenido el 60 por ciento de las votaciones.

Bueno, perdón, no es estrictamente que surgió por eso, surgió por una decisión política, por un acuerdo político, pero tiene como referente esa elección de 1994.

Así, durante las negociaciones de la reforma electoral de 1996 se determinó que el límite aceptable de distorsión del sistema fuera ocho por ciento de diferencia, como lo señala la Constitución, hasta el día de hoy.

Cabe destacar que ese límite está planteado no solo para excedentes o sobrerrepresentación. No se prevé un límite correlativo para casos en los que exista un déficit o subrepresentación de la misma magnitud, cosa que sí se especifica en la conformación de Congresos estatales en el artículo 116 de la misma Constitución.

En este sentido, las reglas generales y operativas del Sistema Electoral Mexicano lo muestran como un esquema de representación mixta, pero claramente con una tendencia mayoritaria.

Ahora, no se puede obviar que, en las demandas se plantean cuestionamientos válidos hacia las distorsiones que genera el sistema de mayoría relativa, como elemento de nuestro sistema electoral mixto, producto no solo por el propio sistema, sino por la facultad, la habilitación a los partidos políticos para celebrar coaliciones y, a través de acuerdos políticos, definir a qué partido le corresponde la candidatura que postularán conjuntamente.

Algunos agravios, incluso argumentan que esta distorsión es una vulneración a los derechos humanos. El proyecto no se ocupa de ello y quiero detenerme aquí para aclarar un punto. Los sistemas electorales por sí mismos no dañan los derechos humanos de igualdad y autenticidad del voto, en el caso mexicano estos derechos están garantizados por nuestro sistema de elecciones, nuestro sistema de votación, el sistema electoral.

Cada sufragio de cada persona vale lo mismo en la medida en la que los votos de mayoría relativa se hacen en distritos uninominales configurados para que cada una de las diputaciones electas por ese principio, representen a un número casi idéntico de personas.

Los votos de representación proporcional, se contabilizan directamente a favor de cada partido votado y se traducen bajo la misma regla matemática de proporcionalidad, es decir, los principios contemplan intrínsecamente mecanismos para asegurar que cada voto tenga el mismo valor y se transfiera hacia la preferencia partidista elegida.

Por tanto, no es preciso que la ejecución de esa porción del sistema electoral vulnere el derecho humano a la igualdad y fidelidad del voto.

Recordemos además que los tratados internacionales de derechos humanos no establecen un sistema electoral particular, mediante el cual el derecho a votar y ser votado deba ser ejercido. En cambio, se limitan a establecer estándares dentro de los cuales los estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre que esa reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad y sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Dicho lo anterior, las reglas están preestablecidas, lo que toca es constatar si se han aplicado adecuadamente, para ello es necesario analizar el artículo 54 constitucional, la redacción misma del artículo obliga a la interpretación sistemática, pues establece las bases para la asignación de las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional y delega su reglamentación a la legislación secundaria.

Las fracciones IV y V del artículo son claras, los límites de 300 diputaciones federales como tope y el 8 por ciento como sobrerrepresentación válida,



se deben considerar de los resultados de asignar por ambos principios, es decir, valorando tanto las diputaciones de mayoría, como las de representación proporcional.

Al hacer una lectura sistemática y funcional del artículo 54 de la Constitución, considero que efectivamente, la norma incluye tanto a partidos políticos como a coaliciones. Se diseñó con esa pretensión incluyente.

Esto, siempre y cuando se cumpla con las hipótesis previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

La actual Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 85 y 87, establece que la postulación por coalición sólo puede ocurrir para las diputaciones de mayoría relativa, esta situación fue parte de los cambios que acompañaron las reformas al COFIPE de 2008, en las cuales se determinó que cada partido debía tener su propio emblema en la boleta, y cada partido debía presentar su propia lista plurinominal, de tal forma que, aplicar el artículo 54 constitucional, tanto a partidos como a coaliciones exige como condición necesaria que se actualice la hipótesis jurídica de que haya coaliciones por mayoría relativa y por representación proporcional.

Me explico, si la restricción constitucional se dirige a los partidos o a las coaliciones que postularon por ambos principios y actualmente no está prevista la figura de la coalición para contender por diputaciones plurinominales, resulta imposible implementar estos límites a las coaliciones en su conjunto.

Esto es acorde a lo que funcional e históricamente han aplicado tanto el Instituto Federal Electoral, como el Instituto Nacional Electoral y este Tribunal.

Ya en 2003, el entonces Instituto Federal Electoral revisó los límites a partidos en lo individual, puesto que la coalición que participó en aquel momento sólo presentó candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Como adelantaba, a partir de 2018 se dejaron de constatar los límites constitucionales de esta forma, debido a que se eliminó la posibilidad de que existieran coaliciones por la vía de representación proporcional.

En consecuencia, de la lectura sistemática del artículo 54 constitucional, es claro para mí, que en el orden jurídico vigente los límites sólo es viable aplicarlo por partido político y no por coalición, la necesidad de realizar esta interpretación sistemática y funcional nos deja ver una clara realidad: en su estado actual, el sistema electoral de México carece de coherencia estructural.

Considero que lo que realmente estamos observando con este asunto es que el sistema de votación y de partidos permiten una dualidad de participación que no es congruente con los principios que percibe el sistema electoral en su conjunto.

Las reformas desde 2008 han buscado excluir las coaliciones de la participación por la vía de representación proporcional y otorgar una responsabilidad individual a los partidos para recibir prerrogativas o mantener su registro.

Sin embargo, con estos cambios no se ha atendido la forma de valorar los límites de sobrerrepresentación de manera que se controle la distorsión generada por la mayoría relativa.

Así, mientras el sistema de votación tiene un efecto dual, el sistema electoral mixto sigue pretendiendo generar una modulación de las mayorías desde un esquema con elementos divorciados del resto de las condiciones previstas para la competencia electoral.

En consecuencia, las reglas con las que contamos son insuficientes para atender la duplicidad de la participación que se permite a los partidos, hoy, no podemos dejar de ver esta falla estructural expuesta en las demandas presentadas, así como los escritos de amigos de la Corte, que en su mayoría ponen el dedo sobre el factor distorsionador que nos ocupa.

Las reformas legislativas con propósitos focalizados, como prohibir la transferencia de votos, terminaron por desarticular la naturaleza de nuestro sistema electoral, dejando en evidencia un sistema normativo, incompleto o deficiente a nivel del legislador ordinario.

Por lo tanto, estimo que el proyecto debió declarar fundado el agravio relativo a la omisión legislativa, y asumiendo el papel de Corte Constitucional que tiene este pleno, se debería vincular al Congreso de la Unión a que elija una fórmula política, una regla o modifique el sistema de reglas con la que se resuelva la inconsistencia o incoherencia en la que está cayendo nuestro sistema electoral.

Otros Tribunales constitucionales ya han asumido ese papel, tal como lo hizo el Tribunal Constitucional Alemán en una sentencia de 2011, en la que abordó un problema similar al que hoy se nos presenta y vinculó al Poder Legislativo a modificar sus normas para dotar de mayor igualdad la relación votos y escaños.

Retomando esta visión, resulta importante reconocer que la deficiencia señalada en nuestro sistema exige una solución jurídica, consensuada



políticamente por los partidos políticos, a través de sus legisladores democráticamente electos.

Es por esto que, estimo pertinente que este pleno debería vincular al Congreso para que realice un análisis del sistema actual y sus distorsiones, mismas que, por cierto, se dejaban ver con claridad desde la elección de 2015.

Buscando soluciones que retomen las distintas propuestas planteadas en el debate público sobre este tema u otras, como, por ejemplo:

Uno, implementar un sistema de doble boleta, facilitando a la ciudadanía diferenciar, de así deseárselo, su voto de la candidatura de mayoría relativa por la que se decanta; y la opción política de representación proporcional que prefiere.

O dos, desarrollar mecanismos que contabilicen la sobre y subrepresentación, a partir de valorar los triunfos de mayoría relativa a los partidos que aportaron la mayor cantidad de votos a la candidatura ganadora por distrito uninominal, como es la posición que expuso la magistrada Otálora.

O tercero, recuperar la propuesta del Tribunal Constitucional Alemán, en donde se ordenó al Congreso a legislar, a fin de que ningún partido político esté subrepresentado.

Así, en el Congreso Alemán crece el número de sus curules para lograr este propósito.

Para concluir, destaco que el politólogo Adam Przeworski ha descrito a la democracia como aquel sistema con certeza en las reglas e incertidumbre en los resultados.

Es por eso que no puedo dar la razón a las distintas propuestas en las demandas, a pesar de su sustento técnico, que implique alterar las reglas del juego, una vez que este terminó para defender lo que algunos consideran como una incertidumbre en los resultados.

Es decir, que no haya una coalición con mayoría legislativa calificada, es decir, que una fuerza política de tres partidos tenga el monopolio o pueda ejercer el monopolio de las reformas constitucionales.

Esta máxima aplica con mayor razón, desde mi perspectiva, a la integración de uno de los tres poderes de la unión, el Legislativo.

Tomar decisiones judiciales sobre la distribución del poder en el órgano legislativo, no ha sido mi política judicial, tratándose precisamente de reglas

de los sistemas electorales, más bien, he optado por un criterio de aplicación lo más estricta posible de las reglas del sistema electoral.

En mi decisión, tampoco operan incentivos extranormativos ni por las buenas intenciones de evitar reformas constitucionales regresivas para la independencia judicial, como puede ser la elección popular directa de personas juzgadoras ni por reformas reprochables como ampliar los mandatos de las y los juzgadores que deciden sobre este caso.

Por tanto, presentaré un voto particular parcial en contra del proyecto, porque considero que es fundada la omisión legislativa y se debe vincular al Congreso de la Unión para que legisle las reglas necesarias pertinentes para dar coherencia a nuestro sistema electoral con el artículo 54 constitucional.

Y, por otro lado, en el mismo voto presentaré las razones exhaustivas para concurrir en confirmar la asignación de representación proporcional que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, lo haré por razones diversas a las del proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Quisiera solicitar la venia del ponente para poder expresarme antes y también presentar mi postura.

He estado escuchando las participaciones previas y he pedido hacer uso de la voz justo en este proyecto que estamos discutiendo, en donde ya se dijo que ha resultado de una relevancia en sí misma por lo que representa y lo que juzgamos, pero además ha tenido una connotación de interés público como pocos asuntos que tratamos aquí se dan.

Es por ello que me voy a expresar en el sentido de apoyar el proyecto, no daré argumentos novedosos, pues creo que el proyecto es totalmente congruente, es totalmente consistente y, pues coherente, congruente y consistente con el criterio que ha asumido esta Sala Superior, pues desde 2009.

Entonces, lamento si repito lo que ya se ha juzgado en ese sentido, que el proyecto propone, desde 2009, 2012, 2015, 2002, 2018 y 2021.

Incluso, a nosotros en esta Sala Superior, en esta integración, nos ha correspondido refrendar el criterio que hoy se está, pues una vez más confirmando, por el proyecto, por unanimidad en esta Sala Superior, ¿no?



Bueno, hablaré un poco, también, de lo que es el modelo de representación política implementado en un Estado, es el producto de las decisiones consagradas en su documento constitucional y las leyes que lo reglamentan.

El diseño constitucional previsto para la conformación de nuestro Poder Legislativo es preponderantemente mayoritario. Incluye, por supuesto, la representación proporcional como mecanismo para permitir que las ciudadanas y los ciudadanos postulados por las fuerzas políticas que obtuvieron votación minoritaria accedan a las curules y escaños de las Cámaras de diputadas y diputados, y senadoras y senadores.

Esta no tiene como alcance corregir ni subsanar las distorsiones que se generaron con motivo de los triunfos de las mayorías, y cuando digo ésta, me refiero a la representación proporcional, ya que sólo persigue garantizar la representatividad de las fuerzas minoritarias, pero en proporción a la votación que recibieron en mayoría relativa.

En ese sentido, a este órgano jurisdiccional en calidad de intérprete de la Constitución, le corresponde analizar los reclamos formulados por las partes actoras y darles una respuesta jurídica atendiendo al sentido y alcance de las normas constitucionales vigentes, pero sin distorsionar los objetivos y finalidades perseguidos por el poder constituyente.

Las reglas constitucionales para la renovación de nuestro Poder Legislativo Federal corresponden a un sistema mixto, pues como lo señalé, es preponderantemente mayoritario, pero también adopta en diversas porciones otros sistemas electivos.

En efecto, para la renovación de las diputaciones, y me voy a centrar en el tema de la Cámara de Diputadas y Diputados porque es lo que, digamos, ha generado esta *litis*.

Para la renovación de diputaciones un 60 por ciento se elige en distritos uninominales, ¿qué quiere decir? Son 300 distritos en cada uno de todo el país y estos se eligen por voto directo el día de la jornada electoral; a eso se le llama el principio de mayoría.

Mientras que el 40 por ciento restante que son 200 diputaciones para integrar 500 en la Cámara, éstas se llaman y se asignan a partir de la aplicación de lo que es la representación proporcional, que es una fórmula que busca que todas las fuerzas que alcanzaron una votación significativa, es decir, del 3 por ciento en adelante, se vean reflejadas en la conformación del Congreso.

Quien no llegue a este porcentaje no tiene derecho a que se le asignen diputaciones por representación proporcional, además de que pierde el registro.

Tratándose de las elecciones de las senadurías también se adopta un sistema mixto, porque por una parte se emplea un esquema en el que confluye la elección mayoritaria de un bloque de dos senadurías por cada entidad federativa, un mecanismo de semirepresentación proporcional al asignarse, en cada entidad federativa, una senaduría a la primera minoría; o como se le llama al mejor perdedor.

Y un tercer mecanismo de representación proporcional, a través del que se asigna un segmento de 32 senadurías.

Estos modelos para la renovación de las y los legisladores son producto de la evolución normativa de nuestro sistema jurídico.

Hoy son vigentes, están establecidas ya de una manera, digamos, consolidada, desde tiempo atrás, pero no siempre estuvo así diseñado el sistema político mexicano.

En efecto, desde el texto constitucional de 1917, el sistema jurídico nacional se inclinó por un diseño de mayorías y, aunque con las reformas constitucionales en 1963, 1977, 1986, 1990, 1993, 1996 y 2014, se buscó atemperarlo, otorgando espacios a las minorías.

Estas modificaciones normativas no han tenido por finalidad transitar a un esquema de representación proporcional pura, ni siquiera de aproximarse, sino que, se ha consolidado como preponderantemente mayoritario, pero garantizando la inclusión de las minorías.

Incluso, en alguna de estas reformas, había cláusulas de gobernabilidad que garantizaban que, el partido político que obtuvo la mayoría pudiera tener posibilidades de gobernar y así se repartían las, estas curules de representación proporcional.

En ese sentido, la intención del Constituyente para otorgar espacios a las votaciones no ganadoras ha sido la de garantizar su representación en el órgano legislativo para que sus voces, posiciones, puedan ser escuchadas y consideradas en el debate democrático. Lo que es, pues, esencia de la democracia, pero sin que ello se traduzca en un impedimento de la gobernabilidad del órgano, pues al ser preponderantemente mayoritario, se dirige a permitir que las mayorías puedan verse reflejadas observando las barreras legales, esto es, el límite de sobrerrepresentación del 8 por ciento y tope de 300 diputaciones por ambos principios.



Es decir, ningún partido político por ninguna vía puede tener más de 300 diputados y diputadas.

En este punto quiero destacar un aspecto que me parece esencial en el desarrollo democrático del país, me refiero a la forma en que los partidos políticos contienden en las elecciones y en particular a las coaliciones, las cuales se instauraron desde la Ley Electoral de 1946, cuya consecuencia principal consistía en tratarlas como un solo partido, pero fue en 2014, hasta 2014, cuando se previó la posibilidad de conformar coaliciones totales, parciales y flexibles.

La relevancia del régimen de coaliciones reside en que la votación que reciben de manera conjunta se computa para la obtención de triunfos de mayoría, en tanto que se considera en lo individual para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que exista una regla que vincule a las autoridades a considerarlas como un solo partido político.

Esto no es una novedad, no es algo que se haya dado en este proceso electoral, me pareció importante traer un poco y de manera muy sucinta, mencionar las reformas, ha habido muchas reformas importantes en México, electorales, política-electorales y siempre se ha consolidado el diseño que hoy es el actual.

Esto no presupone una omisión normativa de establecer reglas de asignación especiales.

O sea, el Congreso no está en falta, ese es el diseño que se ha dado, si no es una decisión propia del constituyente, máxime que del contenido de los debates y votaciones correspondientes se advierten discusiones que se dirigieron a mantener las coaliciones y que la asignación se realizara por partido político.

Ahora bien, al resolver las controversias relacionadas con la representación proporcional, esta Sala Superior ha adoptado por aplicar las reglas acordes a lo señalado por el constituyente y por el legislador.

En el recurso de reconsideración 934 de 2018, ya con esta integración, se determinó que los límites a la sobre y subrepresentación debían verificarse por partido político y no como coalición, puesto que hacerlo en este último supuesto, implicaría ignorar lo previsto en el artículo 54 de la Constitución, eso está establecido como cosa juzgada de este pleno con esta integración.

En el año 2021, esta Sala Superior conoció el recurso de apelación 68, en el que se reiteró que la fórmula de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional debía ser independiente a los convenios de coalición que, en su caso, celebraran los partidos políticos,

eso está inscrito como cosa juzgada en 2021, en este recurso que acabo de mencionar.

En cuanto a la sobrerrepresentación, sostuvimos el criterio relativo a que la fórmula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional no podía interpretarse con miras a reducir la diferencia de votos y curules que recibiera cada partido político, puesto que la asignación respectiva derivada directamente de la Constitución. Eso, también este pleno lo dejó como cosa juzgada.

A partir de lo anterior, es evidente que tanto la autoridad administrativa electoral, el INE, como esta Sala Superior, han sido congruentes, consistentes y coherentes en los criterios que se han emitido.

Son criterios que, si bien es cierto, no sé por qué no son ya jurisprudencia, porque tres criterios en el mismo sentido constituyen jurisprudencia y la jurisprudencia es ley.

Yo aquí quiero hacer un espacio para mostrar una gráfica en donde solamente me referiré a las últimas elecciones a partir de 2015, en donde con la misma ley, la misma Constitución, la misma redacción y la misma interpretación, tanto del INE, como de este Tribunal, ha variado la integración de las curules.

Es decir, y permítame decirlo coloquialmente, los colores unos se han desvanecido, otros se han fortalecido y ello no obedece a una interpretación que esta Sala Superior o el INE hagan diferente cada vez. Obedece a la aplicación de la misma norma y la diferencia es porque la ciudadanía lo decide con su voto.

Es falaz, es una falacia, es decir, una mentira que el voto esté fragmentado, que no valga el voto lo mismo para cada ciudadano. Eso no es correcto decirlo. Un voto, un ciudadano y una ciudadana.

¿Por qué se distorsiona?, porque depende de lo que la ciudadanía decida. En mayoría relativa se aplica la fórmula, la misma en todas estas elecciones para designar cuanto le toca a cada partido político.

Reitero, con las mismas normas, con la misma interpretación va variando. Por ejemplo, tenemos aquí en la Cámara de Diputados y Diputadas de 2015 que los porcentajes de curules son, por ejemplo, para el Partido Acción Nacional 21 por ciento; para el PRI, 40.6 por ciento; PRD, 12.2; Verde, 9.4; MC, 5.0; Nueva Alianza, 2.2, perdió registro; MORENA 7.0 y Encuentro Social 1.6, perdió registro y nos da independientes, ahí también el dato. Esa es la conformación en 2015 de la Cámara de Diputadas y Diputados.



Si pasamos a la siguiente lámina, por favor, vamos a poder advertir en la siguiente elección que, será la de 2018 y la conformación, aplicando la misma Constitución, las mismas leyes y la misma fórmula, cambia ¿sí? ¿Por qué? Por el resultado de las urnas.

El PAN obtiene 16.2 por ciento; el PRI, 9.0; PRD, 4.2; Verde, 3.2; MC, 5.4; Nueva Alianza, 0.4, pierde registro; MORENA, 38.2; Encuentro Social, 11.2; PT, 12.2.

Si pasamos a la siguiente lámina de 2021, vamos a poder advertir que se sigue movimiento, es decir, distorsionando la conformación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Aquí, en el 21 que, el PAN tiene 22.8 por ciento; el PRI, 14.0; PRD, 3.0; Verde 8.6; MC, 4.6; MORENA 39.6; PT, 7.4.

Quiero señalar también que, aquí la decisión de la ciudadanía y los criterios que se han emitido también, en esta Sala Superior, acciones afirmativas en el Instituto Nacional y legislación se han conjuntado para que aquí se lograra por primera vez en esta integración, una paridad completa de la Cámara de Diputadas y de Diputados.

Bueno, pasamos ahora a la conformación que el Instituto Nacional Electoral determinó para esta elección 2024 de la Cámara de Diputadas y de Diputados.

Vemos también que la conformación se cambia y las distorsiones se modifican, quiero aclarar que la palabra distorsión no es maligna en este sistema, o sea, es una manera para conceptualizar que la distorsión es válida, y ¿qué la genera?, los votos en los resultados electorales de mayoría relativa y después la fórmula que se aplica a cada partido político que obtiene más de 3 por ciento de la votación, con la misma regla, con la misma fórmula que se ha venido aplicando en todas estas elecciones que he mencionado.

Aquí vemos que hay un cambio otra vez de las fuerzas políticas y la integración y este arcoíris de la Cámara de Diputadas y Diputados cambia, MORENA tiene el 47 por ciento, el Verde 15.4, el PAN 14.4, PT 10.0, el PRI 7.0, MC 5.4, el PRD .2, y hay un candidato independiente.

¿Por qué quise pasar estas imágenes? Porque me parece que la discusión de este tema lo amerita, necesitamos hacer un esfuerzo para transmitir la decisión de las juezas y los jueces y que la mayoría de la ciudadanía que está muy interesada en ver qué va a pasar y cómo va a decidir este Tribunal, pues pueda advertir que esta diferencia de números, de proporciones, la da la ciudadanía y con el resultado de los votos se lleva entonces a la realización de esta fórmula ya multicitada y multiaprobada. ¿sí?

Como lo señalaba, en cuanto a la sobrerrepresentación, sostuvimos el criterio relativo a que la fórmula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional no podía interpretarse, como dije, con miras a reducir y a nosotros aquí, empatar, por decirlo de alguna manera, la decisión de la ciudadanía.

La distorsión deriva de la decisión del voto en las urnas.

A partir de lo anterior, es evidente que tanto la autoridad administrativa electoral como esta Sala Superior, han sido congruentes en tomar en consideración, únicamente los elementos esenciales previstos en el orden jurídico, respetando, por una parte, la votación expresada por la ciudadanía y, por otro lado, las reglas establecidas por el constituyente.

Así, desde mi óptica, no es dable estimar que la verificación de la sobrerrepresentación deba tomar como parámetros diferentes a los que están señalados de manera expresa por el constituyente, ni considerar votaciones no señaladas en el orden jurídico, no cuando ya terminó el partido, por decirlo coloquialmente y aquí coincidiendo también, con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En ese sentido, el artículo 54, base quinta de nuestra Carta Magna señala con claridad que, bajo ningún supuesto, sea aquí legal o contextual, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que excedan en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Es decir, reitero, la votación que se obtiene el día de la jornada electoral es el parámetro para la aplicación de las reglas de RP, de representación proporcional. La aplicación de las mismas reglas que históricamente se han aplicado.

Lo anterior implica que las reglas relativas a la sobre y subrepresentación aplican única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual, y esa es la votación que debe considerarse para para realizar la asignación, pues conforme al modelo vigente son ellos a los que corresponde presentar las listas de candidaturas y no a las coaliciones.

Una interpretación distinta a la que se ha interpretado a lo largo de todos estos ejercicios democráticos, básicamente desde 2009, modificaría sustantivamente el sistema, sobre todo cuando la ciudadanía ya decidió.

El voto ya se dio, ya se depositó en las urnas a favor de las candidaturas que conforman las listas partidistas.

Con ello no quiero decir que este sistema de representación proporcional no pueda ser objeto de una nueva reflexión, no pueda ser objeto de un



nuevo diseño tampoco, uno que, si así lo decide el constituyente permanente, pueda hasta migrar totalmente a una representación proporcional pura.

Es decir, que el porcentaje de votación corresponda de manera directa, inmediata y pareja al porcentaje de curules que deba tener cada fuerza política.

¿Puedes ser un mejor diseño, puede ser un diseño más inclusivo o un diseño que fortalezca el debate de las minorías? Es debatible y por supuesto es mejorable.

Lo que no es válido es atentar contra la certeza jurídica y el orden normativo y los precedentes judiciales que, repito, más de tres hacen jurisprudencia para después de que se lleven a cabo las elecciones y la ciudadanía ya tomó su decisión, esta Sala Superior modifique, interprete diferente a como ha interpretado históricamente, no en este momento.

Podría haberse hecho antes de iniciado el proceso electoral, una reforma también que se hubiera realizado al respecto, pero no ha habido, no puedo decir voluntad política, yo creo que no ha habido tema antes a los resultados que hoy se obtuvieron en las urnas con este tema.

¿Por qué? Porque hoy, como lo señalan las partes, se advierte una muy grande distorsión, pero esa distorsión no la puede quitar este Tribunal con una interpretación novedosa fuera de tiempo. Eso atentaría, como lo señalo, contra lo que es la certeza jurídica.

Quisiera ya terminar, por otra parte, también quiero señalar que he analizado de manera cuidadosa la propuesta que formulan los recurrentes para que, los ocho puntos de sobrerrepresentación partidista, máxima se computen tomando como base la votación obtenida por cada partido político.

En mi opinión jurídica, la aplicación del artículo 54, base quinta constitucional no puede partir de una lectura parcial y segmentada de la disposición, sino integral y acorde al contexto normativo de la figura que regula.

En ese sentido, si en la disposición constitucional de referencia se establece un límite de sobrerrepresentación al que pueden acceder los partidos políticos en la conformación del total del órgano legislativo, aunado a que refiere expresamente la prohibición para que un partido político exceda un número de diputadas o diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Cámara.

Estoy convencida que el porcentaje de sobrerrepresentación permitido toma como base o parámetro de cálculo para cuantificar los ocho puntos porcentuales; la votación utilizada para la asignación de representación proporcional y no, algún otro elemento, como es la votación individual de la fuerza política.

En ese sentido, considero que la expresión “que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”, se refiere al porcentaje de los votos alcanzados por la respectiva fuerza política respecto al total de los votos utilizados en la asignación, más los ocho puntos porcentuales que deben considerarse como límite.

También, quiero referirme al planteamiento mediante el que se nos solicita que, para efecto de verificar la sobrerrepresentación se considere que los triunfos de mayoría obtenidos por las coaliciones se consideren obtenidos por el partido político que aportó el mayor número de sufragios.

Sobre este punto estimo que, dado que la coalición tiene como objeto específico la obtención del triunfo en las elecciones de mayoría relativa, la votación aportada por cada fuerza política a la coalición, no constituye el elemento para determinar el origen de la postulación, pues este sólo puede definirse a partir del vínculo que guarda con alguno de los partidos, sin que lo anterior implique la supuesta transferencia de sufragios o de triunfos distritales entre partidos.

Aunado a que los votos obtenidos se computan en cada fuerza política para diversos efectos, como son: su subsistencia del registro, financiamiento público y asignación de escaños, por lo que no se configura un fraude a la Constitución ni un fraude a la ley como lo aducen los recurrentes.

Otro agravio consistente en que la responsable realizó una indebida aplicación de las bases primera y quinta del artículo 54 constitucional, ya que considera que las candidaturas postuladas por la coalición deben computarse para cada uno de los partidos políticos integrantes, para verificar el cumplimiento de requisito de contar con 200 postulaciones de mayoría, pero al momento de verificar la sobrerrepresentación, estima que los triunfos de mayoría se obtuvieron de manera individual.

Desde mi perspectiva el planteamiento de los recurrentes es infundado, porque las postulaciones realizadas por las coaliciones en realidad se realizan por todos sus integrantes, mientras que la verificación de la sobrerrepresentación se realiza a partir de la votación alcanzada por cada partido político y los triunfos obtenidos por las candidaturas emanadas de sus filas.

Así, al tratarse de supuestos jurídicos y consecuencias distintas, no advierto que se actualice una incongruencia en el trato.



Para concluir, estimo que aplicando estrictamente el mandato constitucional y siguiendo los criterios reiterados de esta Sala Superior, en el caso se tiene que, en lo individual ningún partido político tiene más de 300 diputaciones por ambos principios.

Los partidos cumplieron con la postulación de 200 postulaciones de mayoría relativa aun en forma coaligada. La autoridad administrativa verificó la filiación efectiva de las candidaturas como mecanismos para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos. Y, es acorde al marco normativo vigente que tales límites se comprueben por partido y no por coalición.

De ahí que se deba confirmar el acto impugnado.

Finalizo señalando que la motivación de nuestras sentencias, legitima la función judicial; asimismo, la consecuencia en los criterios adoptados aporta seguridad y certeza jurídica a los distintos actores involucrados.

Por eso, en este caso, tomando en consideración el modelo de representación política implementado en el Estado Mexicano, el diseño constitucional previsto para la integración del Poder Legislativo y el cúmulo de decisiones adoptados, tomados para ello, que a lo largo de distintos procesos electorales se han discutido en este órgano jurisdiccional son acordes con el proyecto y por ello es que mi voto será a favor de la propuesta.

Y una disculpa por el exceso de tiempo, pero me parece que es este caso de gran relevancia, amerita una explicación extensa, ojalá haya sido, mi intención fue transmitirla bien, espero que ese resultado haya tenido.

Bien, por el momento sería esa mi participación.

Magistrado ponente, adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. El proyecto no sólo es respetuoso de la Constitución, también es razonable en términos democráticos y es fiel a los precedentes de este Tribunal Electoral.

A continuación, explicaré brevemente las razones que se encuentran en él, y utilizaré también una presentación.

Primero, el sistema mexicano no es de proporcionalidad pura. La argumentación de los recurrentes sostiene que debe existir una equivalencia total entre el porcentaje de votos recibidos por cada una de las fuerzas políticas que contendieron en la elección y las diputaciones que se le asignen.

Su lógica es: si la coalición obtuvo el 54.69 por ciento de los votos, le corresponde exactamente el mismo porcentaje de curules en la Cámara, no más, no menos.

A esto en la doctrina de la teoría política se le conoce como un sistema de representación proporcional pura; no obstante, la configuración del sistema electoral mexicano no es de este tipo.

En México contamos con un sistema mixto con prevalencia del principio mayoritario, en el cual se admite un cierto grado de distorsión entre votos y extraños, dentro de los márgenes permitidos por la propia Constitución.

Así, son 300 lugares de la Cámara los que se asignan a partir de los triunfos obtenidos por cada fuerza política en cada uno de los 300 distritos en los que se divide el país.

Los otros 200 escaños se otorgan tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido por cada partido.

Esto garantiza representatividad de todas las expresiones políticas, aunque no hayan obtenido el triunfo en sus respectivos distritos.

Sin embargo, esta representatividad no tiene por qué ser exactamente equivalente al porcentaje de los votos obtenidos. Incluso, las propias reglas del sistema establecen que es jurídicamente válido que cada partido esté sobre o subrepresentado en 8 puntos en relación con el porcentaje de votación nacional que haya obtenido.

Por lo tanto, la pretensión de los recurrentes de que se obtenga una Cámara de Diputaciones con una representatividad proporcional pura, parte de una premisa falsa.

Nos guste o no nuestro modelo actual no es proporcionalidad pura, sino mixto.

¿Se podrá cambiar para 2027? Ciertamente sí, pero hasta entonces, mientras la Constitución, la ley y los precedentes no cambien, el deber de las autoridades electorales es el de aplicar las actuales reglas del juego.

El segundo tema que es el límite a la sobrerrepresentación. Otro de los argumentos de los recurrentes sostiene que el límite a la sobrerrepresentación de cada fuerza política en la Cámara de Diputaciones debe entenderse a partir de la coalición por la cual compitieron y no por cada partido en lo individual. Debemos acudir primero la literalidad de la norma.



Al respecto, hay que destacar que las actuales reglas de asignación de representación proporcional para la Cámara de Diputados no son nuevas.

La fórmula general establecida en la Constitución de los límites de sobre y subrepresentación data de 1996, y desde entonces ha referido que estos son aplicables a los partidos, no a las coaliciones.

En efecto, el texto constitucional es claro y expreso al señalar en su artículo 54, fracción V lo siguiente: "En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8 por ciento."

Esta misma fórmula está prevista con esa misma redacción en el artículo 15, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, esa fórmula también se retomó en el acuerdo 645/2023 del Consejo General del INE, generado para establecer la forma en que se aplicaría la fórmula de asignación de representación proporcional en las elecciones de 2024, especificando que el límite de sobrerrepresentación aplica a los partidos políticos, no a las coaliciones.

Todos los partidos políticos, incluyendo a los ahora recurrentes tuvieron la posibilidad de impugnar dicho acuerdo y, de hecho, lo impugnaron en lo que creyeron conveniente.

No obstante, no presentaron agravio alguno respecto de la forma de entender el límite de la sobrerrepresentación, por lo cual, el acuerdo quedó firme en esa temática.

De ahí que, la normativa vigente y aplicable en este proceso, en todos los niveles, sea contundente, clara y expresa, al establecer uniformemente que la verificación de sobrerrepresentación se debe realizar por partido político individual y no por coalición.

Debemos también acudir a la interpretación histórica. Ahora bien, desde 2009 las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales han interpretado y aplicado la receta de asignación de diputaciones de RP de la misma forma y no ha variado.

Se ha entendido que el límite de la sobrerrepresentación es una figura destinada en exclusiva a los partidos políticos, así se ha hecho en las

elecciones de diputaciones federales desde 2009 y hasta 2021 y no existe una razón de peso o justificación válida para variar esta forma de entender la regulación, ahora en 2024.

Incluso, en 2015 y 2018, este Tribunal Electoral sostuvo de manera categórica que, son los partidos y no las coaliciones quienes participan en el reparto de diputaciones de RP y que la verificación del límite de sobrerrepresentación es aplicable a los partidos y no a las coaliciones.

Ahí están los precedentes.

La interpretación de las normas vigentes podrá o no gustarnos, pero así se ha entendido de manera consistente.

Ahora, distintas fuerzas políticas se han visto beneficiadas. Esta forma de entender la fórmula ha permitido que distintas fuerzas políticas, en algún momento u otro, se hayan visto beneficiadas en términos de sobrerrepresentación.

Basta dar un vistazo a la reciente historia de nuestra legislatura para verificarlo. En 2002 y 2015, los partidos coaligados beneficiados fueron el PRI y el Verde.

En 2018, la coalición que se vio favorecida fue la conformada por MORENA, el PES y el Partido del Trabajo.

En todos esos casos, el resultado de la asignación de diputaciones fue producto de un actuar imparcial y objetivo, por parte de la autoridad encargada de la organización de las elecciones y de este propio Tribunal Electoral en la interpretación y aplicación de límite a la sobrerrepresentación en términos de partidos y no de coaliciones.

Lo anterior evidencia que la manera de comprender el contenido y los alcances de la regulación ha sido claro y consistente, y jamás ha dependido ni dependerá de la conveniencia del resultado o de los intereses partidistas, son los votos de la ciudadanía y la misma fórmula de representatividad, los únicos elementos que históricamente se han encargado de determinar la composición de la Cámara de diputaciones, el Tribunal Electoral como guardián constitucional de la materia y árbitro imparcial, sea encargado de garantizar que ello sea fielmente respetado.

Por lo tanto, lo que el proyecto propone no es más que la materialización de la Constitución, tal y como se ha venido haciendo sin variaciones desde 2009.

Pero en este caso, no es la norma ni su interpretación, sino el resultado que de ello se obtiene, lo que probablemente molesta a los actores. Es bajo



este contexto que también resulta necesario dar respuesta al argumento de los recurrentes en el cual sostiene que en este caso se debió aplicar el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 6 del 98.

A juicio de los denunciantes, este criterio permite inferir que las diputaciones se deben asignar conforme al valor del pluralismo político, lo que desde una perspectiva debe traducirse en un resultado de proporcionalidad pura en la asignación de escaños, sin embargo, el criterio de la Suprema Corte no es aplicable a este caso concreto, pues aborda problemáticas distintas.

En aquella controversia se discutió una llamada cláusula de gobernabilidad establecida en una legislación local, la cual permitía asignar curules de RP al partido que hubiera obtenido una mayoría de escaños por votación directa con miras a obtener un porcentaje mayoritario en la integración del Congreso local, en este caso la discusión versa sobre el límite de sobrerrepresentación de las fuerzas políticas, temática que no fue abordada en forma alguna por la Suprema Corte, además el criterio de la Corte se emitió al analizar un sistema electoral distinto al actual, en que la regulación de las coaliciones no contemplaba las distintas modalidades que actualmente se prevén y en el que no había una determinación concreta en cuanto a que son los partidos y no las coaliciones, los elementos relevantes para determinar el límite a la sobrerrepresentación.

Las distorsiones son parte del sistema de RP con base en las coaliciones. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por coaliciones y no por partidos, como proponen los recurrentes, las consecuencias derivarían en un sin sentido.

En primer lugar, porque cualquier variación al sistema después de la jornada electoral, realmente implicaría ir en contra de los resultados, los cuales sólo reflejan de lo expresado por la voluntad popular en las urnas.

En segundo lugar, porque sería irracional que las propuestas de interpretación sobre las formas en que se deben aplicar las fórmulas de representación proporcional surjan después de los resultados.

En tercer lugar, porque sería francamente ridículo que los partidos que postularon a sus candidaturas de mayoría relativa de manera coaligada no pudieran acceder a la asignación de diputaciones de RP, por no haberlas postulado en lo individual.

En este caso, el absurdo radicaría en que solamente un partido habría cumplido tal requisito de postulación individual, pero claramente sería irracional que por esta razón deban asignársele el total de las 200 diputaciones de RP.

Hay también una imposibilidad de variar la interpretación después de los resultados.

Debo enfatizar que el descontento de algunas fuerzas políticas con el resultado de la composición de la Cámara de diputaciones jamás podrá ser una razón para modificar sin más, la manera de interpretar la Constitución, al exigir que este Tribunal varíe la forma en que desde 2009 ha entendido la fórmula de sobrerrepresentación.

Lo que realmente se está demandando es que se modifique la vía judicial el resultado de su aplicación y, por ende, la voluntad popular, una exigencia, que dicho sea de paso, se generó hasta que algunos partidos vieron que el resultado de la elección no les fue favorable a sus intereses.

Así, lo que en realidad se busca es cambiar las reglas del juego una vez que éste ya se jugó y que se obtuvo un resultado que simplemente no les gustó a algunos actores, en cualquier evento de carácter deportivo esto sería absurdo e inconcebible.

En el juego de las elecciones democráticas, la misma lógica aplica.

Por esta razón, también debe rechazarse cualquier intento de modificación a la interpretación de las normas electorales vinculadas con los resultados, si dichos resultados ya fueron obtenidos, incluso si ese intento proviene de algunas autoridades.

La defensa de la certeza es una garantía democrática, es bajo este contexto que quisiera recordar que la continuidad en la aplicación de los precedentes judiciales en materia electoral es también una forma de respeto a la democracia.

Para el sistema de justicia electoral, la certeza y la seguridad jurídica son pilares fundamentales que contribuyen a la equidad de la contienda.

Estos principios garantizan que los casos iguales sean tratados de la misma manera, con independencia de quienes sean los actores políticos que pudieran resultar beneficiados o perjudicados con ello.

La vinculación del precedente asegura la igualdad en la interpretación, la aplicación de la ley garantizando una cancha pareja para los contendientes, al mismo tiempo hace previsible las decisiones de las autoridades judiciales y evita cualquier clase de sospechosísimo que pudiera generar salvaría del criterio sin alguna razón que lo fundamente.



Es por ello, tan importante que este Tribunal Electoral mantenga el criterio que ha venido sosteniendo sin variaciones, de manera consistente desde el año 2009.

Esto es, que el texto constitucional dispone que el límite de la sobrerrepresentación es aplicable a los partidos, no a las coaliciones.

Si se quiere cambiar el contenido de la regla es necesario legislar. Hasta que ello no ocurra, lo correcto es mantener la interpretación vigente, con ello se respeta la voluntad popular de la ciudadanía que acudió a las urnas y también la equidad en la aplicación de las reglas del juego.

Señoras y señores, esta es una sentencia trascendente para nuestro país, nuestra Constitución respalda inequívocamente el derecho fundamental del pueblo elegir a sus representantes y gobernantes y este derecho ya adquiere plena vigencia.

Es a partir de este principio fundamental que, como máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, hoy cumplimos con nuestro deber de garantizar que la voluntad popular expresada en las urnas a través de abrumadora participación se ha respetado y traducida en curules de acuerdo a las reglas vigentes y su interpretación el día de la elección.

Puede o no gustar, pero esa es la realidad que se escribió el 2 de junio. A este Tribunal Electoral no le queda más que hacerla valer, pues esa es su función institucional, aunque pueda llegar a incomodar o no sea del todo comprendida.

Como nación, pero especialmente como jueces de este órgano terminal, debemos honrar la confianza que la mayoría depositó en las urnas, es lo democrático.

Nuestro deber jamás será dar gusto o buscar el aplauso popular. Nuestra función consiste en validar que esa confianza ciudadana en la elección de sus gobernantes se traduzca en el ejercicio del poder público, siempre de conformidad con las reglas vigentes al momento del juego electoral.

Es lo más razonable y lo inequívocamente justo, al hacerlo no solo fortalecemos al Estado de derecho, sino que también respaldamos la madurez de la nación para transitar en paz hacia la renovación del poder y celebramos la diversidad de voces y perspectivas que conforman nuestro país.

Si se quiere un cambio en los límites de la sobrerrepresentación con miras a 2027, la renovación formal de la legislatura federal marcará el inicio de un momento prudente y adecuado para discutirlos y consensarlos.

Hasta entonces, el papel de este Tribunal debe ser garantizar que las actuales reglas se respeten, como se hizo en 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.

Que la culminación de este proceso electoral, a través de esta resolución sirva como testimonio de la eficacia de las instituciones y de la capacidad de nuestra sociedad para unirse detrás de una visión común, fundada en el respeto a las reglas de su sistema electoral, propio de una democracia consolidada, que hoy se vive y se respira.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

De manera sumamente breve, únicamente dos precisiones que no me quedó quizá muy claro en la intervención del magistrado Fuentes Barrera.

Es que, no tengo yo en lo más mínimo la intención con lo que expresé aquí de modificar resultados de mayoría relativa y mover definitividad en esa etapa.

Y finalmente, el segundo tema, es el tema de la coherencia y de la congruencia que, justamente al inicio de mi intervención hablé e hice referencia a cuando, justamente, el cambio del contexto, el cambio de realidades que debemos reconocer que las hay, justamente, es momento en que, un juez constitucional puede, argumentando correctamente, cambiar su criterio.

Que no se cambien, pasada la jornada electoral, sería en efecto, lo ideal.

Yo realmente no estoy cambiando las reglas, proponía simplemente una lectura distinta de votos, buscando este equilibrio, pero nosotros mismos, este pleno ha hecho modificaciones a ya asignaturas de representación proporcional en justamente, el último día que tenemos para resolverlo, en aplicación de diversos principios.

Eso era únicamente lo que quería precisar.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.



¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Yo escuché la intervención del magistrado Rodríguez Mondragón con mucha atención, sin embargo, sí me sumo al proyecto en la parte donde trata el agravio relativo a la supuesta existencia de una omisión legislativa, me sumo al proyecto, porque el proyecto borda, precisamente, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México cuando identifica dos tipos de omisiones: la absoluta y la relativa.

Nos dice, por omisión absoluta implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible. Mientras que la relativa conlleva a un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación.

Precisamente el proyecto desarrolla en la argumentación relativa, a que no existe ni este mandato expreso ni esta deficiencia, que se trata de un tema de interpretación, por un lado.

Por otra parte, creo que no es aplicable la doctrina y jurisprudencia alemana denominada *Deber General de Adecuación*, esta ha destacado la posibilidad de controlar omisiones del legislador para mejorar, para corregir disposiciones que han quedado desgastadas o desfasadas e implica una adaptación a una realidad, pero para ello es necesario que el déficit en el perfeccionamiento de las leyes, implique una vulneración a derechos fundamentales, pero para mí eso no sucede en el caso.

Aquí lo que tenemos y creo que en eso hemos coincidido todos, se habla de una distorsión en relación con la representación proporcional de acuerdo al diseño del sistema político existente y de acuerdo al diseño de la representación proporcional.

En esa situación, determinar una omisión por una situación fáctica creo que no sería posible ni aun a título de mejorar o corregir como lo establece el Tribunal Alemán.

En consecuencia, no compartiré esta parte de la propuesta que nos hace el magistrado Rodríguez Mondragón, y sí lo que nos propone el magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

No habría más intervenciones.

Yo quisiera nada más cerrar y tal vez dirigirme o tratar de hacerlo de una manera más com un lenguaje un poco más ciudadano, para responder también algunas preguntas y algunas falacias que están en el ambiente tanto electoral como académico, como, bueno, el que ha llegado a transmitirse a través de los medios de comunicación social.

Quisiera rápidamente hacer como um breve resumen de algunas preguntas básicas y pudiera decir que, ¿por qué la representación proporcional es importante, qué significa?

Primero, porque se integra una parte de la Cámara de diputaciones y me referiré sólo a ellas, con 200 curules de representación proporcional de los 500 que lo completan; 300, repito, se votan de manera directa y los otros 200 resultan, valga la redundancia, del resultado de la decisión ciudadana y aplicando la misma fórmula para todos.

¿A quién se le reparten, o se le distribuyen o se le asignan diputaciones de RP? A todos los partidos políticos que hayan contendido y que hayan pasado el 3 por ciento de la votación.

¿Cómo? Pues como lo establece la Constitución, con una fórmula que es igual para todos.

¿Son las mismas reglas para todos? Sí.

¿Desde cuándo? Por lo menos desde 2009, hace cinco elecciones.

¿Por qué unos partidos políticos tienen más diputados de representación proporcional que otros, si la fórmula es la misma para todos? Pues ya lo he señalado, pero me parece, para la ciudadanía que no es especialista en el tema, trataré, pues hacer entender por qué. Pues porque entre otros factores, el número de votos que obtuvieron se combina con una fórmula que le resulta el número de diputaciones a unas y a otras.

Es decir, primero se tiene que ganar, se tiene que ganar por mayoría. Hay una confusión que me parece importante abordar, en el sentido de decir que el porcentaje de votación tiene que ir directamente al porcentaje de curules en la Cámara de Diputados y eso la Constitución no lo establece así.

Por tanto, ¿se están robando votos? No. No hay un robo de votos.

¿Se está fragmentando el voto? No. No se está fragmentando el voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Vale más el voto de la mayoría que de la minoría? No. Se están asignando más diputaciones de manera proporcional y tiene que ver, según lo establecido en la Constitución, con el resultado que hoy tenemos.

¿El INE violó la Constitución? No. El INE no violó la Constitución.

¿Se está destruyendo la democracia mexicana? No. Se está consolidando la democracia mexicana.

¿Qué es la democracia? La democracia es la decisión del pueblo a través de las mayorías y con un respeto a los derechos de las minorías.

Hoy estamos en una asignación y en una representación democrática del Congreso de la Unión.

¿Se está destruyendo la pluralidad que es un valor de la democracia? No. No se está destruyendo la pluralidad, hay seis fuerzas políticas representadas en la Cámara de diputaciones y senadurías.

Entonces, ¿quién decide? El voto.

¿Qué hace el Tribunal Electoral? El Tribunal verifica que el Instituto Nacional Electoral, en este caso, haya cumplido con lo establecido en la Constitución y que haya hecho la asignación conforme a ella.

El Tribunal no da candidaturas, el Tribunal no da curules. El INE hace la asignación, lo reitero, con una regla que tiene más de cinco elecciones aplicándose.

¿Ha resuelto este tema antes el Tribunal? Sí.

¿Ha resuelto diferente en cada ocasión? No.

¿Se puede cambiar la interpretación? Sí.

¿Cuándo? ¿Después de concluido el proceso electoral? No.

¿Después de terminado el juego? No.

¿Después de que la ciudadanía decidió? No.

Se puede apartar de esa interpretación cuando hay una justificación válida y aquí lo que se señala es que hay una distorsión excesiva que se debe al voto de la ciudadanía y que hay un cambio de contexto.

El cambio de contexto se dio en las urnas y es el contexto político.

Las mayorías se reflejaron en unas fuerzas políticas y la minoría en otro, esto no quiere decir que las minorías no tengan derechos; esto no tiene por supuesto que ver con ello y con la destrucción de la democracia. Eso es una falacia.

¿Puede haber una mejor manera de distribuir? Sí, muchas, aquí se ha dado una, yo tengo otra propuesta, en fin.

Creo que ese no es el punto. El punto es ¿en qué momento queremos cambiar las reglas? En este momento, no es jurídicamente posible hacerlo.

Reitero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una institución mexicana consolidada, última instancia en el país en materia electoral.

Eso está establecido en la Constitución, sin embargo, todavía fue sujeto de dudas. Todavía, fue sujeto de eliminar o violentar la competencia de este Tribunal Electoral y tuvo que decirlo un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juan Luis González Alcántara, para que se entendiera.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la última instancia en materia electoral en el país. Reconozco al señor ministro que haya hecho esta aclaración pertinente y fundamental.

Los temas electorales, la justicia electoral está en esta sede.

Sería hasta ahí mi intervención.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta.

Quisiera regresar al tema de la omisión legislativa. Efectivamente, como señalaba ya el magistrado Fuentes, la Suprema Corte se ha encargado de precisar, distinguir y establecer las condiciones bajo las cuales se puede llegar a la conclusión de que hay una omisión absoluta o una omisión relativa.

A mí me parece que, estamos en el caso de una omisión relativa y que, sí hay las condiciones jurídicas para llegar a esa conclusión.

¿Por qué? Porque hay una norma constitucional que establece dos límites en el artículo multicitado 54, en sus fracciones IV y V.

El órgano reformador de la Constitución estableció en el sistema mixto dos mecanismos de control o mecanismos de incidencia para alcanzar los propósitos que llevan las reformas al Sistema Electoral, desde 1977.

Estos dos límites ya se han citado, no más de 300 diputaciones y no más de 8 por ciento de su votación por partido, de la votación válida de cada partido.

Ahora, estos límites se aplicaron a los partidos y a las coaliciones y dejaron de aplicarse a las coaliciones a partir de la reforma al COFIPE de 2008, también voy a señalar que después hubo otra reforma en 2014 a la Constitución que desarrolló las bases del modelo de coaliciones en un artículo transitorio.

Sin embargo, precede a esas reformas constitucionales este artículo constitucional y los límites en él previstos, esa es otra de las condiciones, el mandato constitucional, la norma constitucional debe ser anterior a las regulaciones que tienen un efecto que, en mi opinión, es deficitario, es deficiente en la regulación respecto de los límites previstos en el artículo 54 constitucional.

En la lectura que yo hago de este precepto que sí es sistemático y funcional, no solo gramatical, está previsto en su diseño en la concepción de este artículo 54, la aplicación de estos límites a partidos y a coaliciones.

Ahora, ¿por qué hay una omisión relativa? Porque en las sucesivas regulaciones se fue modificando la eficacia, se alteró la eficacia de sus límites, particularmente en 2008, cuando se deroga de la legislación electoral el precepto que establecía que una coalición sería tratada como un mismo partido o como un partido político en los casos de asignación de la representación proporcional, digamos, eso es lo conducente para este análisis.

Ello fue consecuencia de atender como señalaba en mi primera intervención, un problema específico que fue prohibir la transferencia de votos, para qué, para que los partidos políticos en su votación individual pudieran demostrar que contaban con el 3 por ciento de la fuerza electoral, del respaldo ciudadano y así, por un lado, conservar su registro, y por el otro tener derecho a la asignación bajo el principio de representación proporcional.

¿Corrigieron ese problema? Sí. Es decir, fue una reforma parcial para corregir un problema concreto, específico. Pero no fue una reforma estructural en el sentido de atender el mandato constitucional que previó dos límites, el de 300 diputaciones y el del 8 por ciento por ambos principios, que estableció como condición necesaria y así se aplicó y se

interpretó que las coaliciones, para el caso de coaliciones que hubiera coaligados en ambos principios, cuando no se dio ese supuesto que fue en 2003, como ejemplifiqué, no se le dio esos alcances al artículo 54 constitucional, pero eso dependió de la realidad.

Las autoridades no creamos la realidad, sino trabajamos con la realidad y la realidad en 2003 es que, y juzgamos esa realidad. Y en 2003 no hubo coalición por representación proporcional. Entonces, no se le dio esos alcances.

Revisando básicamente todas las reformas y todas las aplicaciones de 1997 hasta 2021, yo quedo convencido de que la lógica del sistema mixto es tener un, es complementarse con una serie de mecanismos de compensación, digámoslo así, que tienen que ver con el máximo 300 diputaciones.

De hecho, ese máximo funciona como un modulador, también, de la distorsión que está imbricada al sistema mayoritario y, por ende, al sistema mixto.

También el ocho por ciento, es un umbral que incide, y estos dos umbrales con el del 3 por ciento, no dejan que el sistema electoral exprese los efectos o consecuencias de su naturaleza misma.

Es decir, una incidencia y esa incidencia que se buscaba era que las distorsiones, si bien pudieran generar partidos mayoritarios, tratándose de los minoritarios, éstos pudieran alcanzar una serie de curules lo más cercanos, lo más cercano posible a su porcentaje de votación. También otra restricción, los curules son finitos en nuestro sistema, solo hay 500 en la Cámara Baja, hay 128 y solo 32 de representación en el Senado.

En el Senado, de hecho, lo que podemos observar es que el órgano reformador de la Constitución no estableció esos límites, no estableció ningún límite relacionado con un número máximo de curules, ni con un porcentaje que aquí llamamos de sobrerrepresentación, que mejor dicho sería un porcentaje de curules excedentes a su votación.

Ahora, lo que me parece que hay que reconocer y que revela la realidad después de aplicar las reglas a resultados electorales, mismos que no se pretenderían cambiar de ninguna forma, porque la votación ya fue expresada, pero de hecho el sistema electoral lo que hace es traducir votos en escaños; por lo tanto, trabaja de manera distinta en función de cuál fue el porcentaje de participación ciudadana, de cómo votó la ciudadanía.

Pero también del sistema de partidos, es decir, de la existencia de distintas formas de postulación o de asociación para la contienda electoral.



En México el sistema permite que los partidos políticos se coaliguen, pactando qué candidatura postulan y a qué partido corresponde vía mayoría relativa.

Hasta ahí, digamos, tenemos una serie de regulaciones y además la coalición es parcial o es flexible o es absoluta.

Pero al regular la coalición no se previó cómo hacer eficaces los límites previstos en la Constitución. Es por eso que, yo digo, si hay una omisión, una omisión que tiene que ver con una deficiente regulación.

Porque sí está explícito en la Constitución la voluntad de que estos límites operen, por eso hay una omisión relativa.

Ahora, la distorsión, digamos, que se puede identificar o definir como problemática en el caso concreto, que los partidos mayoritarios, al coaligarse tienen la posibilidad de crecer ficticiamente en el número de curules que se les asigna por mayoría relativa, no por representación proporcional, porque esa se asigna bajo la fórmula prevista que, de hecho, sí dice la ley, es una fórmula proporcional pura, pero que por proporcionalidad pura se define una regla de cociente y resto mayor y una serie de mecanismos en su aplicación.

Pero, en mayoría relativa sí pueden crecer ficticiamente el número de curules asignados. ¿Por qué ficticiamente? Porque no son resultado de las preferencias electorales para el partido político al que se asigna o representa la candidatura.

Esto es, nuestro sistema de candidaturas, digamos, que es resultado de un acuerdo político, permite ese crecimiento ficticio, por eso encontramos que un partido político puede tener 5.8 por ciento de la votación, pero tener más del 10 por ciento de los curules por ambos principios.

Esa distorsión es la que, el sistema mixto preponderantemente mayoritario, pretendió disminuir con otros límites o con otros umbrales, que es el de 300 y ocho por ciento.

Pero, en el caso de las coaliciones no se pueden aplicar, porque no postularon por representación proporcional, no porque el artículo 54 no contemple coaliciones, entonces, he ahí en qué radica mi conclusión de que hay una deficiente regulación y se dan las condiciones jurídicas previstas por la Suprema Corte para definir esto como una omisión relativa.

Hay una norma constitucional que expresamente prevé los límites, hubo regulaciones posteriores a esa regla constitucional, a ese mandado constitucional que, deficientemente provocaron que no sean eficaces para el caso de coaliciones.

Y sí, se regularon las coaliciones, en 2014 inclusive se incluyeron en un transitorio constitucional y en la reforma constitucional de 2016, también el poder constituyente introdujo en el artículo 122 que la coalición era sujeta de límites de asignación de concejalías en las alcaldías de la Ciudad de México, otorgándole hasta un máximo de 60 por ciento, concejalías a partidos o a coaliciones. Esto es, la Constitución prevé las coaliciones y es la regulación legislativa la que en mi concepción y como dije desde el inicio de mi primera intervención, no pretende ser una verdad absoluta, sino una contribución a darle eficacia a nuestro orden jurídico.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguna outra intervención?

No habría más intervenciones.

Yo quisiera referirme a la propuesta en el sentido de que no la comparto, pues yo justamente estoy advirtiéndole que no es que haya una falta de legislación, no es que haya una omisión legislativa, sino que el diseño ha sido así, lo cual no quiere decir, como lo señalé anteriormente, que no haya manera de fortalecerlo, consolidarlo y me parece que la propuesta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón es válida, sin embargo, en este momento yo no la compartiría. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, General, recabe la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de los recursos de reconsideración 3505 y sus acumulados, y a favor de las demás propuestas y con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con excepción en el recurso de reconsideración 3505 y acumulados, presentaré un voto particular parcial en contra de la omisión declarada infundada en el proyecto y presentaré en ese mismo voto las razones por las cuales, desde mi perspectiva, se justifica confirmar la asignación de representación proporcional, pero que es un voto en esa parte concurrente, porque no comparto las consideraciones propuestas en el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 3505 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del voto parcial, particular en contra y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Me queda un poco de duda en su voto, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Disculpe.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿En cómo voté?

Quizá es más claro si digo que voto a favor de los resolutivos primero y segundo, sin embargo, como la consecuencia de mi argumentación respecto al agravio de omisión es incluir un tercer resolutivo, que sería la vinculación, en esa parte del proyecto digo, es un voto en contra, por el tratamiento que se le da al agravio, ¿no? Por eso digo, es voto particular, parcialmente en contra, además de que considero también, que se debieron admitir los escritos de *amicus curiae*, y eso también debería estar en los resolutivos.

Pero en concreto, es a favor de los resolutivos primero y segundo, y en contra del agravio de omisión, del rechazo a los *amicus* y concurrente en las consideraciones.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Entonces, a favor, digamos para un poco de claridad, ¿de que la interpretación sea que en lo básico o la esencia es por partido político y no por coalición?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de confirmar la asignación que hizo el INE.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, perfecto, así entonces me queda muy claro. Muchísimas gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de reconsideración 3305 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 3900 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 4509 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 6463 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le solicito a la secretaria Ana Jacqueline López Brockman dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Jacqueline López Brockman: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 4505 de este año, promovido en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 2129, que declaró la validez de la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las mismas a los distintos partidos políticos para el periodo 2024-2027.



En este caso, la recurrente que se ostenta como candidata y persona indígena cuestiona, por un lado, la manera en que el Consejo General del INE aplicó la fórmula para la asignación de Diputaciones por representación proporcional, pues en su concepto la sobrerrepresentación debió medirse por coalición y no por partido político.

Y por el otro lado, que debió hacer ajustes para garantizar la acción afirmativa indígena.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo, primero, porque como se razonó en el recurso de reconsideración 3505 y acumulados, el sistema previsto por la Constitución General y la legislación federal establece que los límites de sobrerrepresentación se calculan por partido y no por coalición.

Segundo, porque al momento de la asignación de diputaciones por representación proporcional no pueden hacerse modificaciones por acciones afirmativas.

Por ende, al desestimar sus agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, bueno, el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con la presentación de un voto concurrente para darle congruencia a mi postura en relación con el REC-3505.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto razonado por parte de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 4505 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le solicito a la secretaria Brenda Durán Soria dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cruz Brenda Durán Soria: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral siete proyectos de resolución respecto de diversos recursos de reconsideración, todos del presente año, conforme en seguida se informa.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de recurso de reconsideración 2997 interpuesto por MORENA, por el que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, asignó una senaduría a Ricardo Anaya Cortés y María Lili del Carmen Téllez García.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, porque se considera ineficaz el agravio relativo a que Ricardo Anaya se encuentra prófugo de la acción de la justicia, debido a que, en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada del



pronunciamiento que realizó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-108/2024, aunado a que el recurrente no expone argumentos concretos para sustentar su planteamiento sobre la supuesta situación de prófugo de la justicia y tampoco aporta elementos diversos a los que fueron materia de análisis en los que pudiera demostrarse que su situación jurídica ha cambiado.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo al incumplimiento del requisito de residencia efectiva de Ricardo Anaya Cortés, a lo que es exigible en los términos de la normativa constitucional, porque acreditó ser originario del Estado de México.

Finalmente, es inatendible el argumento relativo a la inelegibilidad de María Lilia del Carmen Téllez García, por carecer de modo honesto de vivir, acorde al criterio determinado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que la exigencia de una sentencia que declare fundado un procedimiento especial sancionador, no actualiza la situación de inelegibilidad de una candidatura sancionada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 3057 de este año y sus acumulados, promovidos para controvertir el acuerdo por el que, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, dio respuesta a los diversos escritos presentados, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los distintos partidos políticos las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

Las personas recurrentes solicitan la implementación de acciones afirmativas adicionales a las establecidas para el registro de las candidaturas en el proceso electoral federal.

Se propone acumular los medios de impugnación y confirmar el acuerdo impugnado, debido a que la pretensión planteada es infundada, ya que esta Sala Superior ha establecido como criterio que las acciones afirmativas deben ser implementadas hasta antes del registro de candidaturas.

De esta forma resulta improcedente la pretensión de que, en el acuerdo de asignación de diputaciones de RP el Consejo General del INE implemente acciones afirmativas adicionales a las establecidas con antelación al registro de candidaturas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 3901 del presente año, interpuesto por Tuss Demian Fernández Hernández, en contra del acuerdo del Consejo General del INE, por el que dio respuesta a los diversos escritos presentados, respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional a favor de diversos grupos de situación de vulnerabilidad,

efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por dicho principio y realizó la asignación respectiva de diputaciones a los distintos partidos políticos para el periodo 2024-2027.

Se propone confirmar la respuesta que la autoridad responsable emitió a los escritos presentados por el recurrente y diversas personas ciudadanas, porque se estima que el acuerdo impugnado se fundamentó y motivó adecuadamente, atendiendo el sistema electoral, el principio de definitividad que rige en las elecciones y la firmeza de diversos acuerdos aprobados en la etapa de preparación de la elección en la cual se previeron diversas disposiciones para garantizar las acciones afirmativas, sin que la persona recurrente combata frontalmente tales consideraciones.

Asimismo, los diversos agravios de falta de eficacia de las acciones afirmativas se califican de inoperantes, resaltando que es criterio jurisprudencial de este Tribunal, que tales acciones se deben implementar con una temporalidad razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 4512 del presente año, interpuesto por Eloy Salmerón Díaz, para controvertir la asignación del Consejo General del INE, de la fórmula de candidaturas en el lugar ocho de la lista de diputaciones federales de la cuarta circunscripción por el Partido Acción Nacional.

Se propone confirmar la asignación referida, porque no está desvirtuada la calidad de persona indígena, para ocupar una candidatura en el marco de tal acción afirmativa, esto es, la parte recurrente no aporta mayores elementos para destruir la presunción alcanzada al momento del registro de candidaturas y pretende cuestionar con una argumentación genérica su asignación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 6451 y 6457, ambos del presente año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, para impugnar el acuerdo de asignación de senadurías para el periodo 2024-2030, emitido por el Consejo General del INE.

Se propone acumular los recursos y confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio.

Ello, porque hace depender sus planteamientos de determinaciones relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, particularmente, con supuestas irregularidades acontecidas en la asignación de primera minoría en las entidades federativas a que hace referencia sin que se pueda considerar como una nueva oportunidad para



su análisis al momento de la asignación, por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del INE.

Además, contrario a lo alegado por el recurrente, el Consejo General del INE si dio respuesta a su escrito de solicitud presentado el pasado 29 de julio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 6459, promovido por un candidato postulado por el Partido del Trabajo en acción afirmativa de discapacidad.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque no asiste la razón al recurrente, en su pretensión de que se modifique el acuerdo impugnado para realizar un ajuste en la lista nacional de candidaturas a senadurías del citado partido político, a fin de que le sea asignado un escaño como acción afirmativa.

Lo anterior, porque los partidos políticos quedaron obligados a postular una fórmula de personas con discapacidad dentro de los primeros 15 lugares de la lista respectiva, sin que se haya previsto la posibilidad de realizar algún ajuste al momento de la asignación, como lo pretende el recurrente, sin que ello se traduzca en un acto discriminatorio o de restricción de sus derechos político-electorales, porque la incorporación de acciones afirmativas no implica que, en automático, las candidaturas así postuladas accedan a los cargos de elección popular, aunado a que en el caso, el instituto político no alcanzó el número de senadurías necesarias para que el recurrente pudiera acceder conforme al orden de prelación en que fue registrado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de reconsideración 6464 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la asignación realizada por el Consejo General del INE a la candidatura de representación proporcional de MORENA al Senado ubicada en el lugar nueve de la lista nacional.

Se propone confirmar la asignación referida, ya que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que dicha persona es inelegible, porque no se actualiza la segunda condición necesaria, estar sustraído de la justicia, para considerar que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente es posible sostener que la persona denunciada está disponible, por lo que no se encuentra huyendo de la acción de la justicia, o bien, de alguna medida de autoridad.

El resto de los planteamientos son inoperantes al no combatir las consideraciones de la responsable.

Es la cuenta, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Sería una intervención en la reconsideración 6451 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente como fueron varios asuntos, voy a ser breve en cuanto al contenido de recurso.

En este asunto, Movimiento Ciudadano impugna la asignación de senadurías por el principio de representación al considerar que se validó una distorsión entre los votos obtenidos por dicho partido y su correlativo porcentaje de representatividad.

Para clarificar la materia de controversia debe precisarse que este partido político argumenta que obtuvo seis millones 525 mil 965 votos, lo que equivale al 10.87 de la votación válida emitida y que solo obtuvo 3.91 de la representación en el Senado.

Estima el partido recurrente que la distorsión se propicia al considerar a las coaliciones como un partido político para la asignación de senadurías de primera minoría; lo cual, dice, es contrario al orden constitucional y ocasionó que no pudiese tener representación en los estados de Colima, Guerrero, Jalisco y Nayarit, donde estima que al haber quedado en el segundo lugar de la votación válida emitida se le debió haber asignado la senaduría de primera minoría.

Y alega una falta de exhaustividad, ya que dice que el INE ha sido omiso en contestar un oficio.



El proyecto califica los agravios inoperantes respecto de la indebida asignación y esto porque sus planteamientos se hacen depender de determinaciones relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y en relación con ésta particularmente, con supuestas irregularidades acontecidas en la asignación de senaduría de primera minoría.

El proyecto considera, desestimar este argumento debido a que las determinaciones sobre la validez de la elección de senadurías de mayoría relativa y sobre las constancias de asignación a la primera minoría ya adquirieron definitividad.

En efecto, la constancia de asignación de primera minoría es expedida conforme al cómputo y declaración de validez que emite que el Consejo local del Instituto Nacional. Lo cual, en su caso, debe ser impugnado en el momento procesal oportuno, mediante un juicio de inconformidad ante la Sala de este Tribunal competente.

Si el partido promovió juicios de inconformidad para controvertir los resultados de los respectivos cómputos locales, no merecieron pronunciamiento de fondo por parte de las Salas Regionales.

Por ello, los recursos de reconsideración para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE no pueden ser considerados como una nueva oportunidad para analizar y determinar sus agravios.

Y en cuanto a la omisión de darle contestación a su oficio, se declara infundado.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este mismo asunto, estoy de acuerdo con el proyecto, sin embargo, quiero señalar que la interpretación del artículo 56 constitucional también debe ser sistemática y funcional.

Aquí, en efecto, se trata de impugnaciones relacionadas con el sistema de mayoría relativa.

El artículo 56 no se refiere a las coaliciones expresamente, pero en su diseño están implicadas las coaliciones. ¿Por qué? Porque en el sistema de mayoría relativa gana la candidatura que más votos obtiene, ya sea que se contabilicen por partido político, cuando se postula por un solo partido, o por la suma de votos que la ciudadanía otorga a los distintos partidos políticos que integran una coalición.

Y es entonces el principio de mayoría relativa en el que, las candidaturas ganan por un voto o por más de un voto y así se define el primer lugar de mayoría relativa.

¿Cómo se define el segundo lugar? Es la candidatura a la cual le correspondería la primera minoría prevista en el artículo 56, pues de la misma forma, se define por la cantidad de votos del partido o los partidos que la postularon.

No podría, por un lado, considerarse partidos y coaliciones para definir el primer lugar de mayoría relativa; y, por otro lado, considerarse partidos y coaliciones, para definir el primer lugar de mayoría relativa y, por otro lado, considerarse a los partidos políticos en lo individual para definir el segundo lugar, porque estaríamos comparando ahora sí que peras con manzanas.

El segundo lugar es en relación con el primer lugar, es decir, no vamos a identificar qué otro primer lugar o qué otro segundo lugar si segmentamos las votaciones para definir el primero por mayoría relativa y el segundo lugar a quien le corresponde la asignación de primera minoría en la Cámara Alta.

Es la lógica sistemática y funcional la que permite además de establecer que debía impugnarse la constancia de asignación, pues declarar inviable o infundado este planteamiento que hace Movimiento Ciudadano.

Es por esta razón y porque estoy de acuerdo con el proyecto, en que votaría a favor.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2997 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de reconsideración 3057 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 3901 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 4512 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de reconsideración 6451 y 6457, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 6454 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de reconsideración 6464 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos de la cuenta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de los recursos de reconsideración 2998, 3580, 4514, 4883, 6437, 6467 y 7461, todos de este año, cuya acumulación se propone.

En primer término, se propone desechar los recursos 6437, 6467 y 7461 por haberse presentado de manera extemporánea; así como el recurso 3580, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición de otro medio de impugnación.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 2129 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la distribución de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Se razona que el mecanismo de afiliación efectiva que el Instituto aplicó durante el desarrollo de la asignación, no vulneró los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, ni transgredió la libertad de autoorganización de los partidos políticos.



Además, se considera que no vulneró el derecho de audiencia de MORENA y una candidata, porque durante el desarrollo del mecanismo se previó una etapa en la que se podían presentar más elementos para valorar la afiliación efectiva de las candidaturas.

Sin embargo, no demostraron haber comparecido a ella para presentar sus argumentos o pruebas respecto a lo que estimaran conveniente.

En esa tesitura no es posible reconsiderar la afiliación efectiva de Ramón Ángel Flores Robles, pues aunque MORENA refiere que él es un dirigente estatal del Partido del Trabajo y, por lo tanto, se debió apreciar el vínculo material con ese instituto, lo cierto es que, conforme al procedimiento, la autoridad detectó su militancia vigente en MORENA y ningún partido político ni ninguna persona presentaron alguna documentación dentro del momento previsto para ello, para evaluar esa cuestión, por lo que el Instituto no estaba obligado a hacerlo después.

Finalmente, se desestiman los argumentos de una candidata en cuanto a que el ajuste de género sobre la lista del Partido Revolucionario Institucional fue indebido y respecto a que se debieron hacer ajustes de paridad con el fin de lograr que la Cámara de Diputados se integrara con más mujeres que hombres.

Sobre ello, se argumenta que el ajuste de género que el Instituto realizó para garantizar la integración de la Cámara de Diputaciones se basó en las reglas previas que estableció para tal efecto y no se justifica implementar más medidas, dada la composición paritaria del órgano y la etapa del proceso electoral actual.

Por estas razones, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 3995 de este año, en asunto personas con discapacidad controvierten la asignación de diversas diputaciones a MORENA por el principio de representación proporcional. Consideran que ocupan indebidamente espacios destinados a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido porque, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, las personas señaladas no ocuparon espacios reservados para acciones afirmativas, así como tampoco el grupo de situación de vulnerabilidad se quedó sin representación, pues se advierte que, de las dos fórmulas postuladas por MORENA a través de esa medida, alcanzaron su diputación en representación proporcional.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 4520 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 2129 de 2024.

Específicamente el partido recurrente se inconforma de la asignación de una diputación de representación proporcional en la segunda circunscripción a Miguel Ángel Sánchez Rivera, candidato de Movimiento Ciudadano, pues refiere que es inelegible para ocupar el cargo por dos razones principales. Alega que es prófugo de la justicia, lo cual implicaría una suspensión de sus derechos políticos, según la Constitución.

En segundo término, sostiene que fue sentenciado por violencia política de género lo que también lo inhabilitaría según disposiciones constitucionales, en ese sentido, la pretensión del partido es que esta Sala Superior revoque la asignación de la diputación a Sánchez Rivera por considerarlo inelegible.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que la parte recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar que el candidato se encuentra prófugo de la justicia; y en segundo término, no existe una sentencia penal firme que determine que el candidato cometió el delito de violencia política por razón de género y se encuentre cumpliendo la pena correspondiente.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de reconsideración 6462 de este año, promovido por Ysys Marshabey Velasco Cruz, quien se ostenta como persona activista de la comunidad de la diversidad sexual para controvertir la designación de la fórmula asignada al Partido Acción Nacional en la posición seis de la lista por representación proporcional en la primera en la circunscripción encabezada por Verónica Pérez Herrera, argumentando que en dicha candidata no pertenece a la comunidad de la diversidad sexual, ni mucho menos la representa.

La recurrente sustenta su dicho en el hecho de que, durante su encargo como diputa local del Congreso de Durango votó en contra de la iniciativa para reconocer el matrimonio igualitario en esa entidad y durante su participación en esa sesión parlamentaria realizó manifestaciones que se apartan de la agenda de la población LGBTIQ+.

La consulta propone declarar infundado el agravio, porque los medios de prueba presentadas en el recurso son insuficientes para desvirtuar la calidad de persona de la diversidad sexual de la candidata.

Sin embargo, se propone vincular al Instituto Nacional Electoral para que organice espacios de diálogo con los colectivos y las organizaciones integradas por personas de la comunidad y de la diversidad sexual, para que, de ser necesario valorar la posibilidad de definir medidas pertinentes



para fortalecer esta acción afirmativa en el proceso de registro de las candidaturas para el siguiente proceso electoral.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de reconsideración 6462.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a votar a favor de este proyecto, pero con la emisión de un voto particular parcial, en virtud de que, no acompañe la vista al Instituto Nacional Electoral para efecto de que, se le vincula para que tenga reuniones con los grupos representantes de personas de la diversidad de género y la diversidad sexual, para efecto de ver de qué manera pueden, en su caso, emitir un acuerdo o lineamientos sobre, justamente, este grupo en situación de vulnerabilidad para determinar y poder calificar su adscripción.

Considero que, así como ordenamos en su momento la emisión de lineamientos al INE para una autoadscripción calificada, esta sí tiene algo en concreto; es decir, la comunidad apoya, sostiene y presenta a una persona indígena para que, de alguna manera la represente en la Cámara.

Aquí, me parece que estaríamos entrando en un terreno quizá delicado, por esto me separo de la vinculación al INE.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el recurso de reconsideración 6462 un voto particular parcial y a favor de las demás propuestas, precisando que en la reconsideración 2998 y acumulados, emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de reconsideración 2998 y acumulados, fue aprobado por unanimidad de voto, con el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de reconsideración 6462 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto particular de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2998 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.



Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 3995 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 4520 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 6462 de este año, se resuelve:

Primero. - Se confirma el acto impugnado.

Segundo. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito a la secretaria Malka Mesa Arce, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Malka Mesa Arce: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 3164 del presente año y sus acumulados, en el que se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y les asignó a los partidos políticos nacionales los escaños que les corresponden para el periodo 2024-2030.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, lo anterior al considerar improcedente la pretensión de los recurrentes, respecto de que en el acuerdo de asignación de senadurías de representación proporcional, se implementen acciones afirmativas adicionales a las establecidas con antelación al registro de candidaturas, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que las acciones afirmativas que se deben aplicar en un proceso electoral, se aprueben previamente a su inicio, las cuales deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial, pero hasta antes del registro de las candidaturas para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 4511, de este año, interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional y se asignaron los escaños correspondientes a los distintos partidos políticos con derecho a ello.

Específicamente, respecto a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional en la posición sexta de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

En la consulta se propone declarar ineficaces los planteamientos de la parte recurrente, en primer lugar, porque es inoperante su reclamo en cuanto a la supuesta inelegibilidad de fórmula que pretende controvertir, ya que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad diverso y, por otra parte, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que las acciones afirmativas tendientes a lograr una mayor representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad, deben plantearse oportunamente.

Esto es, a más tardar antes de que se lleve a cabo el registro de candidaturas atinentes.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 6458 de este año, promovido a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que realizó la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

La pretensión de la candidata recurrente consiste en modificar dicha determinación para que le sea asignada una de las curules plurinominales que les correspondieron al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la tercera circunscripción porque en su consideración cuenta con un mejor derecho respecto de quien se encuentra en la cuarta posición de la lista plurinominal, derivado que ella ostenta una acción afirmativa indígena por el estado de Oaxaca.

La consulta propone declarar fundada su pretensión final y en consecuencia modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, en específico para que la recurrente acceda a la cuarta posición de la lista de diputaciones plurinominales de la mencionada circunscripción.



Porque atendiendo al principio de progresividad resulta factible dotar de efectividad real a la acción afirmativa indígena y así fortalecer el sistema de representación proporcional desde una perspectiva interseccional, aunado a que la recurrente fue postulada a la lista correspondiente a la tercera circunscripción que es aquella con mayor representatividad de población indígena.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar el acuerdo impugnado en la materia de controversia conforme a los efectos precisados en la consulta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si no hay una intervención previa, quiero participar en el recurso de reconsideración 6458 de este año.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien quiere intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En el proyecto se propone hacer el corrimiento de la lista final para que la recurrente se le asigne la diputación en la cuarta posición de la lista correspondiente de la tercera circunscripción plurinominal y esto a fin de garantizar la representación de mujeres indígenas de Oaxaca.

Y esto con independencia de que haya sido popular en el lugar cinco de la lista, pues desde la perspectiva del proyecto estamos garantizando con esto una acción afirmativa y el principio de progresividad.

Sin embargo, creo que en el caso cobra aplicación la jurisprudencia 17 de 2024. El rubro creo que nos autoriza a llegar a una conclusión diferente, lo citaré textualmente. "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA".

Conforme a este criterio jurisprudencial, la implementación de las acciones afirmativas debe ser razonable y con apoyo en una temporalidad adecuada, a fin de no afectar actos válidamente celebrados y, sobre todo, derechos adquiridos de terceros, como en el caso sería la persona ubicada en el cuarto lugar de la lista final de asignación de diputaciones plurinominales en el Congreso federal.

Para mí, cuando el proyecto sustenta el derecho del accionante en función del principio *pro persona*, en una acción afirmativa, creo que deja de lado la confronta con el derecho adquirido ya por la persona que ganó y que, de acuerdo a los cálculos que se realizan ya en el INE, tuvo derecho a una asignación en el cuarto lugar.

En ese sentido, creo que no es este momento para realizar el ejercicio de una acción afirmativa para pasar de la posición cinco a la posición cuatro. Es por eso que yo votaré en contra de este proyecto, de manera muy respetuosa.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? No hay intervenciones.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

En este asunto, al que ya se refería el magistrado Fuentes, encuentro una solución distinta al previo de la lista, al recurso de reconsideración 4511 y tienen elementos comunes.

Se trata de mujeres indígenas que impugnan la asignación que hace el Instituto Nacional Electoral de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Ambas están en la lista de sus respectivos partidos políticos y argumentan tener un mejor derecho que las personas que les preceden en el orden de la lista.

En el caso en concreto de Eufrosina Cruz Mendoza, ella argumenta que, como indígena, la postulación para, digamos, atender la acción afirmativa es una razón suficiente, dado que está postulada en la lista de la Tercera Circunscripción Plurinominal para que ella tenga un mejor derecho, porque representa a una entidad, Oaxaca, parte de esa circunscripción en donde hay una alta población indígena y dado que se trata de una acción afirmativa, pues tiene el partido político la obligación de postularla.



Claro, la obligación de postularla según las reglas preexistentes, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por este Tribunal Electoral, establecieron que los partidos políticos debían postular acciones afirmativas en el caso de esta lista regional en los 10 primeros lugares.

En este caso, se trata de quién está postulada en el quinto lugar de la lista y su argumento es que, como ya dije, tiene un derecho preferente y debiera sustituirse, cancelarse la asignación a la persona que ocupa el cuarto lugar de lista, un hombre que no está postulado por acción afirmativa.

Sin embargo, habiendo reglas preexistentes, pasada la elección, tomada como firme el acuerdo de registro de candidaturas, ahora se nos propone sí hacer una compensación en la integración de la Cámara de diputaciones, para que la persona postulada en la lista y en lugar número 4, no reciba su constancia o se le retire la constancia y proceda a entregársela a la persona del número 5 de esa lista, por tratarse de una acción afirmativa indígena.

Este acabamos de tener una amplia discusión sobre la certeza, la seguridad jurídica, la preexistencia de las reglas que no se pueden cambiar después de la elección.

Entiendo que este es un caso distinto, porque se trata de acciones afirmativas y no de reglas del sistema electoral.

Sin embargo, leyendo el recurso de reconsideración 4511 que precede a la lista, ahí teniendo la misma pretensión, es decir, un mejor derecho a alguien que precede en la lista, tratándose también de una acción afirmativa, mujer indígena, ahí se le dice que debió impugnar el acuerdo de registro de candidaturas, entonces yo me pregunto por qué el trato diferenciado en asuntos iguales o muy semejantes o con la misma pretensión y problemática y condición de acción afirmativa.

Trataba de darme una respuesta racional y pensé, bueno, es que una es la primera circunscripción y ahí hay menor población indígena y otra es la tercera circunscripción.

Pero, encontré también, pues que las reglas son las mismas y que se asignan diputaciones por acción afirmativa en todas las circunscripciones, y en este caso de la tercera circunscripción en donde esta Oaxaca, pues los partidos en función de lo votado el día de la jornada electoral y del resultado, y de las reglas de asignación que acabamos de confirmar, pues les corresponde una distribución distinta.

Algunos partidos sí postularon para que estuvieran en lugares, digamos, más preferentes, incrementando la probabilidad de ingreso y asignación.

Bueno, pero no encontré una respuesta que me convenciera por qué dar un trato distinto a dos casos semejantes. Por lo tanto, y dado todo lo ya expuesto en relación con la seguridad, la certeza, la votación, aplicar las reglas electorales, etcétera, y que se definieron por los partidos políticos las listas, se registraron y además cumplieron con las obligaciones de acciones afirmativas, me parece que no es procedente en este momento cambiar el orden de asignación; por lo tanto, yo votaré en contra de este REC-6458 y a favor del 4511.

Sin embargo, tengo una propuesta también, tratando de darle efectividad para el futuro a estas reglas de acciones afirmativas.

Mi propuesta consiste que efectivamente, el Tribunal Electoral y el INE, si bien han establecido una serie de obligaciones a los partidos políticos para postular, éstas siguen siendo insuficientes para que accedan a la Cámara, a las Cámaras, a las dos, personas indígenas como personas de otras acciones afirmativas.

Luego entonces, mi sugerencia es, si bien confirmar la asignación en ambos casos, sí ordenar al Instituto Nacional Electoral para que, continuando con el diagnóstico que ya se había ordenado desde 2018 para o en 2021 para evaluar la eficacia de las acciones afirmativas, y que debió servir para que el INE estableciera mejores reglas y condiciones de darle eficacia a las acciones en 2024 y que no hizo, porque este Tribunal revisó el acuerdo y no se correspondía con el estudio que ordenó el Colegio de México y con las conclusiones del mismo y con el principio de progresividad que está previsto en el artículo primero y bajo el cual, esta Sala Superior revocó el primer acuerdo, aprobado por el Consejo General del INE para estas elecciones.

Me parece que lo consecuente es ordenarle al INE que profundice en ese diagnóstico, en ese estudio, evaluando la eficacia de las acciones afirmativas y, establezca para el próximo proceso electoral, con suficiente tiempo, a fin de que los partidos políticos conozcan con oportunidad el nuevo acuerdo, cuáles serían las nuevas medidas que garanticen que los partidos políticos no solo postulen personas indígenas o de cualquier otra acción afirmativa, en lugares, pues, digamos, los 10 primeros lugares de las listas regionales, sino en lugares que, puedan incrementar la efectividad de la acción afirmativa, es decir, la probabilidad de asignación y, por lo tanto, darle una, pues un efecto útil en la integración a las acciones afirmativas de postulación.

Entonces, yo propondría en ambos casos, porque se trata de problemáticas semejantes, esta vinculación al Instituto Nacional Electoral, como se hizo ya en el precedente para que evaluara las acciones de 2021.

Es cuanto.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-6458 en el que votaría en contra por la confirmación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 6458 y a favor de confirmar el acto impugnado. A favor de las demás propuestas señalando que emitiré un voto concurrente en la reconsideración 4511.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 6458, por confirmar, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del REC-3164 acumulados.

A favor, con voto concurrente en el REC-4511, para reiterar esta vinculación al INE y siga haciendo los diagnósticos y tome las medidas pertinentes para hacer efectivas las acciones afirmativas en la integración.

Y en contra del REC-6458, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 4511, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto

concurrente de parte de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso del recurso de reconsideración 6458 de este año, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos y en el caso procedería la elaboración de un engrose, que de acuerdo con las intervenciones de las magistraturas procedería confirmar el acto impugnado.

Y, por último, en el recurso de reconsideración 3164 de este año y acumulados, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Derivado de que, el recurso de reconsideración 6458 de este año no fue aprobado, procedería la elaboración de un engrose, por lo que le solicito, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta.

En el orden está el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Estaría de acuerdo, magistrado?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Claro que sí, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de reconsideración 3164 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 4511 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de reconsideración 6458 de este año¹, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, secretario general, le pido, por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

Los juicios de la ciudadanía 962 y 963, han quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 6452 a 6456, así como 1250 y sus relacionados, la parte recurrente carece de interés jurídico y legítimo.

En el recurso de reconsideración 3581, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 4170, 5796 a 5813, 6450, 7642, 8465, 8466 y 10069, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Sería en el recurso de reconsideración 1250.

Gracias.

En este asunto voy a votar a favor, pero con la emisión de un voto razonado, porque en efecto, yo ya he emitido varios votos particulares en

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular, así como, el voto concurrente que formula el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

el sentido de que a la ciudadanía hay que reconocerle, legitimación en diversos temas electorales.

Este ha sido el caso de las candidaturas independientes, ya que en mi opinión ellas existen justamente porque tuvieron un apoyo ciudadano, ha sido el caso en el tema de las consultas populares que deriva de lo mismo, en el proceso de revocación de mandato, ya que yo he estimado que este proceso no podría iniciar si no hubiese una voluntad ciudadana justamente para dar inicio al mismo, recolección de firmas y otros.

También reconocí legitimación a diversas ciudadanas, ciudadanos que vinieron a impugnar en 2019 justamente, la prórroga del gobernador Bonilla en Baja California, pero prórroga que se ordenó por decreto, después de la jornada electoral. Y aquí estimé que en virtud de que estaba en juego el derecho al voto de la ciudadanía, sí podían venir a impugnar este decreto.

Entonces, estas son las razones que expresaré en un voto razonado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el de reconsideración 1250 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 1250 de este año y sus acumulados, fue aprobado por unanimidad de votos, con la emisión de un voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis, y en el resto de las propuestas fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso su improcedencia.

Al haberse resueltos los asuntos del orden del día y siendo las veintiún horas con cuarenta y dos minutos, del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 09/09/2024 08:52:17 p. m.
Hash: 6KGnC9/riCsOsczZrhadrRq6jhjU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma: 09/09/2024 08:51:21 p. m.
Hash: IPKB1PChzhHJ4hXZJubg6l9p2eo=